

# DIGNIDAD HUMANA, PERSONALIDAD Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ¿Normatividad fuerte sin metafísica?

## HUMAN DIGNITY, PERSONALITY AND CONSTITUTIONAL REVIEW Strong normativity without metaphysics?

Wei Feng\*

**RESUMEN:** El concepto de dignidad humana ha sido considerado o demasiado denso o demasiado delgado. Sin embargo, desde el punto de vista del no-positivismo, la normatividad jurídica de la dignidad humana puede ser justificada y reforzada por medio de su corrección moral. Desde una perspectiva individual, la comprensión de Mencio sobre la dignidad humana como un valor intrínseco y el imperativo categórico de Kant (el ser humano como un fin en sí mismo) podrían ser adecuadamente comprendidos con base en la diferencia (así como la conexión) entre el *principium diiudicationis* y el *principium executionis*, entre voluntad y "elección"; así como entre *homo phaenomenon* y *homo noumenon* (es decir, humanidad en la persona de los seres humanos). Desde una perspectiva social, las dimensiones del individuo y la persona social son construcciones ficticias; inclusive Radbruch -alguna vez defensor del derecho social- no reemplazó el concepto de "persona jurídica" y, en el periodo de posguerra, reconoció la dignidad humana individual como el criterio para aplicar su famosa "fórmula de Radbruch". Por una parte, la dignidad humana muestra cuando menos un carácter normativo débil, el cual requiere, primero, ponderar entre el ejercicio de los poderes estatales y el control de constitucionalidad bajo la guía de la dimensión dual del ser humano y, segundo, la optimización del principio de la dignidad humana en casos particulares. Por otra, a través de la conexión necesaria entre el concepto de dignidad y personalidad, la dignidad humana puede exhibir un carácter normativo fuerte, el cual requiere inevitablemente una justificación metafísica.

**ABSTRACT:** *The concept of human dignity has been criticized as either too thick or too thin. However, according to the non-positivistic standpoint, the legal normativity of human dignity can be justified and thus strengthened by means of its moral correctness. From the individual perspective, "Mencio' understanding of human dignity as an intrinsic value and Kant's formula of "human being as an end in itself" can be adequately understood based on the differentiation of, as well as the connection between, principium diiudicationis and principium executionis, between will and "choice", and between homo phaenomenon and homo noumenon (that is, "humanity in the person of human beings"). From the social perspective, since the dual dimensions of the individual and the social person are both fictive constructions, even Radbruch, once as a supporter of social law, has not replaced the concept of "legal person" and, in the post-War period, acknowledges individualistic human dignity as the criterion for applying the famous "disavowal formula". On the one hand, human dignity shows at least a weak normative character, which requires, firstly, balancing between the exercise of state powers and the constitutional review under the guidance of the dual dimensions of man and, secondly, optimization of the principle of human dignity in individual cases. On the other hand, through the necessary connection between the concept of dignity and that of personality, human dignity can exhibit a strong normative character, which unavoidably requires a metaphysical justification.*

**PALABRAS CLAVE:** dignidad humana, homo phaenomenon, homo noumenon, principium diiudicationis, principium executionis.

**KEYWORDS:** *human dignity, homo phaenomenon, homo noumenon, principium diiudicationis, principium executionis.*

**Fecha de recepción:** 24/04/2021

**Fecha de aceptación:** 26/10/2021

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6570>

\* Profesor de la Univ. de Ciencias Políticas y Derecho de Beijín. E-mail: [helvmai@gmail.com](mailto:helvmai@gmail.com)

2

## 1.- DIGNIDAD HUMANA ABSOLUTA: ¿DEMASIADA DENSA O DEMASIADA DELGADA?

El concepto de dignidad humana ha sido el centro de atención de los filósofos de diferentes épocas debido a las diversas aproximaciones de los problemas que entraña. De esta manera, caracterizan el estatus especial de los seres humanos en la naturaleza, inquietan sobre las concepciones transculturales de la dignidad, la examinan en la investigación científica natural, observan la dignidad humana como un valor absoluto o enfatizan la lucha por ella, verbigracia, en el movimiento obrero. En 1945, la Carta de las Naciones Unidas reafirmó en su preámbulo su "fe en los *derechos fundamentales del hombre*" (*jiben renquan*), en la "dignidad y valor de la persona humana" (*renge zunyan yu jiazhi*)<sup>1</sup>. En 1948, el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad (zunyan)* y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"<sup>2</sup>. Desde entonces, la palabra "dignidad" ha sido gradualmente incorporada en la Constitución y en las leyes de numerosos países de la posguerra; sin embargo, su significado hasta ahora no ha sido consensual y claramente determinado. Tomando en consideración su alta consideración y, al mismo tiempo, el fluctuante contexto de aplicaciones del concepto de dignidad, algunos académicos proponen distinguir entre "dignidad relativa" y "dignidad absoluta"<sup>3</sup>. La

---

<sup>1</sup> Véase, el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de octubre de 1945 disponible en: <<https://www.un.org/en/sections/un-charter/preamble/index.html>>.

\* I Nota de los traductores. Existe una versión en castellano que fue empleada en la traducción de este documento. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México* (Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2012), p. 5.

<sup>2</sup> Véase, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada mediante resolución 217 de su Asamblea General en fecha 10 de diciembre de 1948, disponible en: <<https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/index.html>>

\* II Nota de los traductores. *ibidem*, p. 44.

<sup>3</sup> Numerosas publicaciones muestran un gran interés en el debate sobre la (absoluta y relativa) capacidad e incapacidad de ponderar; la necesidad y contingencia de la dignidad humana. Sobre el problema de la dignidad humana absoluta, véase, Ulfrid Neumann, "Die Tyrannei der Würde", [1998], 84, 1998, *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, 153-166; Ulfrid Neumann, "Die Menschenwürde als Menschenbürde - oder wie man ein Recht gegen den Berechtigten wendet", en M. Kettner, *Biomedizin und Menschenwürde* (Suhrkamp 2004), 42-62; reimpresso en Ulfrid Neumann, *Recht als Struktur und Argumentation* (Nomos 2008), 35-55; Ulfrid Neumann, "Das Rechtsprinzip der Menschenwürde als Schutz elementarer menschlicher Bedürfnisse. Versuch einer Eingrenzung", [2017], 103, *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, 287-303; Veit Thomas, "Würde als absoluter und relationaler Begriff", [2001], 87, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 299-310; Otfried Höffe, "Prinzip Menschenwürde", en Otfried Höffe, *Medizin ohne Ethik?* (Suhrkamp 2002), 49-69; Ralf Poscher, "Die Würde des Menschen ist unantastbar", [2004], 59, *Juristenzeitung*, 752-762; Ralf Poscher, "Menschenwürde und

primera es la plural, relativa y adquirida dignidad; en tanto que la segunda es la singular, superlativa y no-adquirida dignidad<sup>4</sup>. En cualquier caso, no es ni el honor ni el llamado “rostro (*mianzi*)” en la comunicación interpersonal, ni la “imagen luminosa” de los dioses, sino precisamente la dignidad absoluta la que causa dificultades. En otras palabras, ¿cómo podemos justificar e interpretar la dignidad absoluta desde una perspectiva puramente secularizada y en dimensiones transculturales? En ese sentido, cuando menos dos filósofos siempre merecen atención, Mencio<sup>5</sup> de la China antigua e Immanuel Kant<sup>6</sup> de la Europa moderna.

---

Kernbereichsschutz. Von den Gefahren einer Verräumlichung des Grundrechtsdenkens”, [2009], 64, *Juristenzeitung*, 269-277; Manfred Baldus, “Menschenwürdegarantie und Absolutheitsthese Zwischenbericht zu einer zukunftsweisenden Debatte”, [2011], 136, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 529-552; Paul Tiedemann, “Human Dignity as an Absolute Value”, [2013], 137, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 25-40; Miguel Nogueira de Brito, “Is there Any Absolute Concept of Dignity?”, [2019], 157, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 129-172. Sobre el problema de la contingencia de la dignidad humana, véase, R Gröschner y O.W. Lembck, *Das Dogma der Unantastbarkeit* (Mohr Siebeck, 2009); M. Brandhorst y E. Weber-Guskar, *Menschenwürde. Eine philosophische Debatte über Dimensionen ihrer Kontingenz* (Suhrkamp, 2017). Sobre el problema de la habilidad de ponderar la dignidad humana, véase, Robert Alexy, *Theorie der Grundrechte* (Nomos, 1985) pp. 94-97; y su traducción al inglés Robert Alexy, *A Theory of Constitutional Rights with a “Postscript”* (traducción de Julian Rivers) (Oxford University Press 2002) 62-64; Robert Alexy, “Menschenwürde und Verhältnismäßigkeit”, [2015], 140, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 497-513; y su versión en inglés Robert Alexy, “Human Dignity and Proportionality Analysis”, [2015], 16, *Espaço Jurídico Journal of Law*, 83-96. Véase, en este documento; *infra*, 4.3.2).  
 \* III. Nota de los traductores. Existe versión en castellano del libro del jurista de Kiel. Véase Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales* (traducción de Ernesto Garzón Valdez) (Centro de Estudios Constitucionales 1993) 104-109.

<sup>4</sup> Cf. Höffe (n 3) 56.

<sup>5</sup> Cf. Mencio, capítulo 2, parte A, sección 6; y su versión en inglés, Philip. J. Ivanhoe (ed.) *Mencius* (traducción de Irene Bloom) (Columbia University Press 2009) 35-36 y 123-124.

<sup>6</sup> Cf. Immanuel Kant, “Groundwork of the Metaphysics of Moral”, en Immanuel Kant, *Practical Philosophy* (traducción y edición de Mary J. Gregor) (Cambridge University Press 1996) 37-108 y 83-108 (en adelante *Groundwork*); véase, el texto original en alemán, Immanuel Kant, “Grundlegung zur Metaphysik der Sitten (1785)”, en Royal Prussian Academy of Science (ed.), *Gesammelte Schriften* (Gruyter 1973) 385-463 y 434-463. En adelante *AK 4* (por sus siglas en alemán). Esta obra se integra por 29 volúmenes; en la actualidad la Royal Prussian Academy of Science es conocida como German Academy of Sciences at Berlin.

Como señalan los pares revisores, existen argumentos y, solo hasta cierto punto, conceptos que pertenecen a “tradiciones y culturas totalmente diferentes: Mencio y Kant, China y Alemania”. Por no decir que “todo lo que supone la aportación estoica y la propuesta del humanismo renacentista (Pico della Mirandola, por ejemplo)” no se menciona aquí. En ese sentido, también se puede encontrar un ejemplo del Talmud que, respecto a las prohibiciones de la ley rabínica, prescribe “*grande es la dignidad humana, ya que anula una prohibición de la Torá*”. Cf. Talmud, Sabbath: 94b (deseo agradecer a Kenneth Ehrenberg esta indicación del Talmud, énfasis original).

Sin embargo, la principal tarea de este artículo es responder: ¿Cómo proporcionar justificaciones -seculares y religiosas, autóctonas y transculturales- a un valor

Existen dos tipos de dudas sobre la dignidad humana absoluta en la investigación jurídica contemporánea. Por una parte, algunos académicos sospechan que dicho término es demasiado denso y que la dignidad humana, en tanto moralmente correcta, es algo inalienable y, en consecuencia, inservible. Por tanto, ellos tratan de debilitar o abandonar la normatividad de la dignidad humana. Por la otra, algunos otros estudiosos consideran que este concepto es “demasiado delgado” y que no posee ni un contenido concreto en la Constitución, ni una interpretación exenta de ambigüedades en la práctica. Por tanto, ellos exigen que la normatividad de la dignidad humana sea complementada por otras razones normativas. Verbigracia, muchos estudiosos a menudo desean justificarla desde la perspectiva de una religión o cultura particular. Si esto no funciona de manera convincente fuera de una religión o cultura particulares, ellos tienden a renunciar completamente al concepto de dignidad humana. Esta decepcionante posición entre “demasiado delgado” o “demasiado denso” expresa un dilema y demanda una justificación del concepto de dignidad humana y su normatividad.

### **1.1.- Normatividad jurídica y moral**

Con el objetivo de aclarar las dudas anteriores, primero debe diferenciarse entre la normatividad jurídica y moral. De acuerdo con el marco conceptual de Robert Alexy<sup>7</sup>, la normatividad moral de una

---

universal como lo es la dignidad humana? Cf. también Höffe (n3) 56; Robert Alexy, “The Existence of Human Rights” en Ulfrid Neumann *et al.* (eds.), *Law, Science, Technology*, vol 136 (ARSP, Beiheft, Steiner 2013) 13.

Por si fuera poco, el desafío de las “consideraciones colectivistas” en oposición al valor de los individuos, tal y como es indicado por los pares revisores, no se da sólo en una única cultura, sino que es un reto común que atañe a la doble dimensión de la imagen humana (parte 1, sección B) la cual requiere discusiones separadas como acontece en las partes 2 y 3.

La tarea de justificación, mencionada en líneas superiores, solo podría cumplirse sobre la base de una justificación no-positivista, así como una justificación metafísica de la dignidad humana, incluyendo no solo la metafísica trascendental kantiana y su reconstrucción (principalmente en la parte 2, secciones B, C y D), el argumento analítico de la necesaria conexión conceptual entre dignidad humana y personalidad (esencialmente en la parte 4, sección D, iii), sino también en la “metafísica constructiva” en el sentido de Alexy (en la conclusión). Además, la fórmula no-positivista de Radbruch hace de la dignidad humana, la cual es entendida principalmente en el sentido individualista de Kant, el criterio para el derecho injusto y, en consecuencia, inválido. Por lo tanto, la metafísica kantiana, tal y como se presenta en la versión reconstruida, no es el único esfuerzo metafísico posible para justificar la fuerte normatividad de la dignidad humana.

<sup>7</sup> Cf. Robert Alexy, *Begriff und Geltung des Rechts* (Karl Alber 2019) 15-17 y su versión en inglés como Robert Alexy, *The Argument from Injustice: A Reply to Legal Positivism* (traducción de Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson) (Clarendon Press 2002), 3-4.

obligación depende exclusivamente de la corrección de su contenido. Sin embargo, ¿podría ser la misma obligación jurídicamente normativa? Desde el punto de vista de los positivistas, es jurídicamente normativa, si y solo si, cuando resulta legalmente emitida y/o socialmente efectiva. En otras palabras, de acuerdo con ellos, el derecho y la moral se encuentran conceptual y necesariamente separados. Sin embargo, desde la perspectiva de los no-positivistas, existe una exigencia más allá de lo jurídico-normativo, concretamente, la demanda de que su contenido debe ser también correcto. En otras palabras, el derecho y la moral se encuentran conceptualmente conectados.

La pregunta del positivismo jurídico sobre la normatividad jurídica de la dignidad humana es, por tanto, si es jurídicamente válida y/o socialmente efectiva. De manera específica, si puede ser situada en un rango constitucional y, en consecuencia, si puede ser válida como una razón normativa para la interpretación y control de constitucionalidad.

### 1.1.1.- Institucionalización de la dignidad humana

En este punto es importante mencionar el desarrollo de la institucionalización de la dignidad humana. Las constituciones modernas como la *Virginia Bill of Rights* de 1776 y la francesa *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* de 1789, inicialmente solo mencionan la expresión *derechos humanos*, pero no *dignidad humana*<sup>8</sup>. Únicamente desde la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la dignidad humana ha sido establecida a la par de los derechos humanos. Más aún, no se puede negar que posee el rango constitucional más alto en los sistemas normativos de algunos países contemporáneos. Por ejemplo, en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania la dignidad humana es "inalienable" de acuerdo con el artículo 1º

---

\* IV. Nota de los traductores. También existe una versión en castellano. Véase, Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho* (2ª ed., traducción de J. M. Seña) (Gedisa 2002) 13-14.

<sup>8</sup> Una excepción es el artículo 139 de la *Constitution of St. Paul's Church* de marzo de 1849, la cual infortunadamente nunca entró en vigor: "Un pueblo libre debe de respetar la dignidad humana, aun en el caso de un criminal". Cf. Jörg D. Kühne, *Die Reichsverfassung der Paulskirche. Vorbild und Verwirklichung im späteren deutschen Rechtsleben* (2ª. ed., Hermann Luchterhand 1998), 348; véase, Erhard Denninger, "Der Menschenwürdesatz im Grundgesetz und seine Entwicklung in der Verfassungsrechtsprechung", en Franz-J Pine y Heinrich A. Wolff (eds.), *Festschrift für Alexander von Brünneck* (Nomos 2011) 397-411, particularmente la página 397; véase, Jürgen Habermas, "Das Konzept der Menschenwürde und die realistische Utopie der Menschenrechte", en Jürgen Habermas, *Zur Verfassung Europas. Ein Essay* (Suhrkamp 2011), 13-38, particularmente la página 15; su traducción al inglés Jürgen Habermas, "The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights", en Jürgen Habermas, *The Crisis of the European Union. A response* (traducción de Ciaran Cronin) (Polity 2012), 71-100, 174.

(apartado primero) y es clasificada como una "cláusula de intangibilidad" conforme al artículo 79 (apartado tercero). En contraste, la cláusula de dignidad en la Constitución china vigente aparece hasta el artículo 38 (apartado primero), el cual prescribe "[la] dignidad de la persona humana de los ciudadanos (*gongmin de rengen zunyan*) de la República Popular China es inviolable"<sup>9</sup>. Cabe destacar que, la relación entre la *dignidad* humana y los *derechos* humanos; así como la fundamentación de la dignidad humana por sí misma en las disposiciones jurídicas de los diferentes países, no están ni clara, ni consensualmente determinadas.

### 1.1.2.- Positivism jurídico y perspectiva no-positivista

Probablemente, por las razones indicadas en líneas superiores, algunos estudiosos tratarían de interpretar la cláusula de "la dignidad de la persona humana de los ciudadanos" de modo restrictivo, sugiriendo que esta es "muy delgada" e inadecuada para servir como valor absoluto y fundamental en la Constitución (como acontece con la "dignidad humana" en la Ley Fundamental alemana). Esto será dilucidado detalladamente en líneas subsiguientes; sin embargo, cabe destacar aquí que, detrás de esa "reyerta verbal", existe en realidad una concepción positivista basada en la premisa que la "delgadez" de la "dignidad de la persona humana de los ciudadanos" o inclusive la "delgadez" de la "dignidad humana" como tal, merecería una normatividad jurídica insuficiente.

Sin embargo, si se adopta el punto de vista del no-positivismo, entonces la corrección moral es incorporada a la normatividad jurídica, esto último demuestra que la primera puede ser justificada y reforzada por la segunda. De esta manera, es posible superar el dilema de la

---

<sup>9</sup> Aunque algunos autores en China, por ejemplo, Hui Wang, afirman que "la Constitución de la República Popular China nunca ha ofrecido explícitamente la protección de la dignidad humana" y que "aunque los académicos reclaman y proponen continuamente la protección jurídica de la dignidad humana, la discusión sigue siendo superficial y poco convincente". Véase, Hui Wang, "The Institutionalization of Human Dignity in China", en Martin Borowski y otros (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System* (Mohr Siebeck 2017) 749-764, con especial atención las páginas 749, 761, 762 y 764. (Énfasis añadido).

Además, este artículo debe ser entendido solo como "un estudio de doctrina alemana, especialmente desde la segunda posguerra", tal y como mencionan los pares revisores. Sin embargo, las discusiones doctrinales sobre el control de la constitucionalidad, tanto en Alemania como en China (en la parte 1 y 4) no sobran, ya que el estudio comparado de diferentes doctrinas es solo un camino que prepara los tres argumentos que apoyan la normatividad jurídica fuerte de la dignidad humana (en la parte 4, sección D). La doctrina alemana, especialmente aquella del periodo de posguerra, tiene, de hecho, una influencia fuerte en el debate global actual sobre la dignidad humana, pero solo representa una estrategia como se explica en la parte 4, sección B.

“densidad” de la moralidad y la “delgadez” de la legalidad de la dignidad humana.

En la Alemania contemporánea, por ejemplo, aunque la dignidad no solo está positivamente incorporada en la Constitución, sino también en la cúspide del sistema constitucional, la práctica del control de constitucionalidad no es dispensada con justificaciones morales. La llamada “fórmula de no instrumentalización” propuesta por Günter Dürig<sup>10</sup> ha sido continuamente adoptada en los fallos del Tribunal Constitucional Federal Alemán (en adelante *BVerfG*, por sus siglas en alemán), en el sentido de que es contrario a la dignidad convertir al ser humano en un mero objeto en el Estado<sup>11</sup>; la proposición de “el ser humano siempre debe ser un fin en sí mismo” se aplica “sin limitación a todas las áreas del derecho”<sup>12</sup>. Por supuesto, el *BVerfG* no ha repetido simplemente la fórmula referida; por el contrario, ha desarrollado una serie de criterios en los que bajo determinadas circunstancias, por ejemplo, no debe haber “intromisiones arbitrarias a la dignidad humana”<sup>13</sup>, no debe “comercializarse” o “cosificarse” y el “hombre como persona o sus inalienables derechos no pueden convertirse en un objeto de comercio”<sup>14</sup> (aunque algunos investigadores como Matthias Herdegen subrayan que la dignidad humana en la Ley Fundamental alemana solo puede aplicarse como un concepto desde el derecho positivo, de manera que sea sacada de la interpretación ética y examinada por medio del derecho comparado)<sup>15</sup>. Esta postura ha sido rechazada por una gran cantidad de otros académicos<sup>16</sup>. La teoría arriba mencionada y su práctica en Alemania, cuando menos demuestran que el análisis exhaustivo sobre la corrección moral de la

---

<sup>10</sup> cf. Günter Dürig, “Der Grundrechtssatz von der Menschenwürde” [1956], 81, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 127.

<sup>11</sup> BVerfGE 27, 1 (6) – *Small Census*; 30, 1 (25) – *Audio Surveillance*; 45, 187 (228) – *Life Imprisonment*; 115, 118 (159) – *Aviation Security Act*.

\* V. Nota de los traductores. Se conservó la forma en que el autor cita las sentencias del *Bundesverfassungsgericht* (BVerG [por sus siglas en alemán] o Tribunal Constitucional de Alemania) porque solo tienen versión en *Hochdeutsch* o inglés, pero no en castellano.

<sup>12</sup> BVerfGE 45, 187 (228) – *Life Imprisonment*.

<sup>13</sup> BVerfGE 30, 1 (26) – *Audio Surveillance*.

<sup>14</sup> BVerfGE 96, 375 (400) – *Child as Harm*; 115, 118 (154, 158) – *Aviation Security Act*.

<sup>15</sup> Cf. Matthias Herdegen, “Deutung der Menschenwürde im Staatsrecht”, en Gerd Brudermüller y Kurt Seelmann (eds.), *Menschenwürde Begründung, Konturen, Geschichte* (Königshausen und Neumann Verlag 2008) 59-61; su Matthias Herdegen, “Kommentar zu Art. 1 GG”, en Theodor Maunz y otros (eds.), *Kommentar zum Grundgesetz* (91a. ed., CH Beck 2020) vol. 1, entrega número 55 (2009), 14-15.

<sup>16</sup> Cf. Karl-E Hain, “Menschenwürde als Rechtsprinzip”, en Hans Jörg Sandkühler (ed.), *Menschenwürde. Philosophische, theologische und juristische Analysen* (Peter Lang 2007) 89; Hector Wittwe, “Ein Vorschlag zur Deutung von Art. 1 des Grundgesetzes aus rechtsphilosophischer Sicht”, en Jan C. Joerden y otros (eds.), *Menschenwürde und modern Medizintechnik* (Nomos 2011), 165.

dignidad humana puede contribuir a su interpretación jurídica y concretización.

## **1.2.- Ser humano individual y social. La dimensión dual de la imagen del ser humano**

Otro concepto asociado con la dignidad humana es la imagen del ser humano (*Menschenbild*) el cual aparece frecuentemente en la actual discusión sobre la Constitución. En 1927, el filósofo del derecho alemán, Gustav Radbruch, proporcionó una temprana explicación heurística sobre la imagen del ser humano en el derecho en su conferencia inaugural en Heidelberg<sup>17</sup>. Al hacer esto, él no solamente colocó la imagen individual del ser humano en la época jurídico-liberal, sino que también enfatizó la imagen social del humano en la época jurídico-social en la alemana República de Weimar<sup>18</sup>. Esta diferenciación es aceptada también en la literatura alemana contemporánea. Por ejemplo, Otfried Höffe distingue entre “una perspectiva interna y externa” de la dignidad humana. La primera, es la imagen misma de la dimensión individual; en tanto la segunda, es la imagen distante (*Fremdbild*) de la dimensión social<sup>19</sup>. Winfried Brugger también destaca que los seres humanos no son únicamente activos como individuos irremplazables, sino que también interactúan entre sí; ellos experimentan la socialización y formas de cultura que tienen efectos sobre las concepciones de la dignidad humana<sup>20</sup>. En su sentencia sobre la cadena perpetua de 1977, el *BVerfG* también mencionó el argumento de la dignidad humana que está “basado en la representación del ser humano como un ser espiritual y moral, el cual está hecho para mantener su autodeterminación y su autodesarrollo en libertad”<sup>21</sup>. Por si fuera poco, el *BVerfG* presta atención a la dimensión social de la imagen del ser humano al decir que la libertad del individuo no solo es comprendida “aislada, autocontrolada; sino

---

<sup>17</sup> Cf. Gustav Radbruch, “Der Mensch im Recht (1927)”, [1927], 46, *Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart*, 5-18, reimpresso en Gustav Radbruch, *Der Mensch im Recht*, Fritz Von Hippel (ed.) (primera publicación en 1957) (3ª. ed., Vandenhoeck & Ruprecht 1969), 9-22; y Gustav Radbruch, “Gesamtausgabe”, en Arthur Kaufmann (ed. (obra colectiva de 20 vol.) *Rechtsphilosophie II* (Winfried Hassemer ed., vol. 2) (C.F. Müller 1990), 467-476, 604-605 (notas del editor) (en adelante *GRGA*); su versión al inglés como Gustav Radbruch, “Law’s Image of Human” (traducido por Valentin Jeutner) (40 OJLS 2020), 672-681, 667-672 (introducción del traductor). Cabe señalar que, exactamente el mismo año, el filósofo alemán Max Scheler resumió su filosofía, antes de su muerte, en la siguiente pregunta, ¿cuál es la posición del hombre en el cosmos? Cf. Max Scheler, *Die Stellung des Menschen im Kosmos* (primera publicación en 1927) (2ª. ed., Nymphenburger, 1947) 7.

<sup>18</sup> Cf. Gustav Radbruch, “Law’s Image of Human” (n17) 672.

<sup>19</sup> Cf. Höffe (n3) 67.

<sup>20</sup> Cf. Winfried Brugger, “Die Würde des Menschen im Licht des anthropologischen Kreuzes der Entscheidung”, en Wilfried Härle y Bernhard Vogel (eds.), *Begründung von Menschenwürde und Menschenrechten* (Herder 2008) 49-94 y 56-62.

<sup>21</sup> BVerfGE 45, 187 (227); véase, también BVerfGE 115, 118 (158 y ss)

relacionada y entrelazada con la comunidad” y, por tanto, “ilimitada en principio”<sup>22</sup>. De esta forma, basado en el artículo 1 (apartado primero) de la Ley Fundamental alemana, en consonancia con el principio de Estado de bienestar (artículo 20, apartado primero de la Ley Fundamental alemana), el *BVerfG* establece la obligación estatal de “garantizar a cada uno una existencia mínima que constituye por vez primera un ser ahí (*Dasein*) absoluto”<sup>23</sup>. Por tanto, debe notarse que el énfasis en la imagen del ser humano -y, en consecuencia, también la dignidad humana- no debe ser reducido incondicionalmente al individuo, sino que también debe considerarse su desarrollo como un ser humano social.

En cualquier caso, podría surgir la crítica de que el concepto de dignidad, el cual se encuentra en principio orientado hacia el individuo, no incluye las numerosas reivindicaciones por los derechos sociales y es, en consecuencia, “muy delgado”; mientras que el concepto de dignidad, el cual se encuentra primeramente orientado hacia el ser humano social, filtra de manera excesiva los derechos fundamentales de libertad e igualdad y podría ser en este sentido “muy denso”. Más aún, aunque el énfasis dual sobre el individuo y el ser humano social pudiera conducir al resultado, la dignidad humana funciona como un concepto inapropiado y, en última instancia, “demasiado denso”.

## 1.2.- Normatividad débil y fuerte

Podrían surgir también preguntas sobre la dignidad humana como “demasiada delgada” o “demasiado densa” en otros contextos. Aunque la corrección moral de la dignidad humana puede establecer y reforzar su normatividad jurídica, aquellos que encuentran la dignidad humana “demasiado delgada” podrían aun cuestionar críticamente el papel que interpreta el concepto de dignidad humana en la argumentación jurídica. De manera más precisa, ¿podría la dignidad humana a través de la subsunción lógica prometer la única respuesta correcta aun para los casos más controvertidos? Por el contrario, aquellos que consideran la dignidad humana “demasiado densa” destacan exactamente el daño de una única respuesta correcta.

Por consiguiente, puede reformularse la pregunta: ¿qué normatividad debe tener la dignidad humana en la argumentación jurídica? ¿una normatividad débil o fuerte? ¿cómo podría ser finalmente justificada una normatividad fuerte de la dignidad humana? Esto será examinado en detalle en las siguientes secciones 2 y 3 bajo la directriz de la dimensión dual de la imagen del ser humano. Basado en lo anterior, la sección 4 dirige su fundamento a la normatividad “débil” y “fuerte” de la dignidad humana en la práctica del control de constitucionalidad, con particular énfasis en la normatividad de la

---

<sup>22</sup> BVerfGE 45, 187 (227).

<sup>23</sup> BVerfGE 45, 187 (228).

cláusula de la dignidad en la Constitución de la República Popular China. Esto es, por tanto, conveniente para introducir la discusión analítica de la conexión necesaria entre la dignidad humana y la personalidad a fin de proveer una respuesta sobre la pregunta de si una normatividad fuerte de la dignidad humana es posible sin metafísica.

## 2.- DIGNIDAD DEL SER HUMANO INDIVIDUAL

### 2.1.- La dignidad concedida desde el cielo

Comparado con diversos filósofos de Oriente y Occidente, Mencio (siglo IV a. C.) de la antigua China fue el único que se aproximó a un concepto absoluto de la dignidad del individuo. Primero, esto es expresado en su énfasis constante sobre la bondad inmanente de la naturaleza humana. Las mentes que sienten compasión, vergüenza, respeto y corrección “son comunes a todos los seres humanos” y son los respectivos “brotes (*duan*)” de humanidad (*ren*), rectitud (*yi*), propiedad (*li*) y sabiduría (*zhi*), que “no se nos infunden desde fuera, sino que son nuestra posesión original”<sup>24</sup>. Más aún, él resume esta humanidad bajo el concepto de “dignidad dada desde el cielo (*tian jue*)”, en contraste con la “dignidad adquirida por el hombre” (*ren jue*)<sup>25</sup> y la “buena eminencia (*liang gui*)” que todos los seres humanos tienen en sí mismos<sup>26</sup>. En este contexto, el filósofo alemán Höffe destaca correctamente que “como es postulado por el segundo más importante confucionista clásico, Mencio, todos y cada uno de los seres humanos poseen una dignidad innata”<sup>27</sup>. Más aún, Mencio exige que en caso de conflicto, el interés de la rectitud siempre tiene prioridad sobre el interés de la sobrevivencia<sup>28</sup>. Es más destacable que Mencio establece una jerarquía de acuerdo con la cual el pueblo es lo más importante, el Estado (en nombre de “los dioses de la tierra y el grano”) le precede y el gobernante es el menos importante<sup>29</sup>. Por tanto, él sostiene que la condición de legitimidad para obtener autoridad universal es ganar los corazones de la gente<sup>30</sup>. Aunque el pensamiento en el *Libro de Mencio* todavía requiere un análisis refinado e interpretación en dialogo con la filosofía práctica de Occidente<sup>31</sup>; así

---

<sup>24</sup> Mencio, 2 A 6 y 6 A 6 (n5) 35-36 y 123-124 (traducción propia).

<sup>25</sup> Mencio, 6 A 16 (n5) 130 (traducción propia).

<sup>26</sup> Mencio, 2 A 17 (n5) 130 (traducción propia).

<sup>27</sup> Höffe (n3) 60; véase, también Otfried Höffe, *Democracy in an Age of Globalisation*, Darrel Moellendorf y Thomas Pogge (eds.), traducción por Dirk Haubrich y Michael Ludwig (Springer 2007), 40.

<sup>28</sup> Mencio, 6 A 10 (n5) 127-128 (traducción propia).

<sup>29</sup> Mencio, 7 B 14 (n5) 159 (traducción propia).

<sup>30</sup> Mencio, 4 A 9 (n5) 78-79 (traducción propia)

<sup>31</sup> Véase, Ming-Huei Lee, *Confucionismo y Kant* (en chino tradicional 2ª. ed.) (Linking Publishing 2018) 47-197; su *Kant's Ethics and Reconstruction of Mencius' moral Thinking*, (en chino tradicional) (Academia Sinica 1994), 93-102. Véase, también Jan

como tomando en consideración la situación actual del mundo, no puede negarse que la dignidad del individuo es un hecho e imagen universalizable que supera el contexto cultural y religioso de Oriente y Occidente<sup>32</sup>.

## **2.2.- Kant: la dignidad humana como un valor intrínseco y autónomo**

De vuelta en Occidente, encontramos que la dignidad absoluta del individuo no ha ocupado el escenario central en la filosofía práctica sino hasta el filósofo moderno alemán Immanuel Kant. En la historia occidental de las ideas sobre la dignidad, la filosofía de Kant representa un innovativo capítulo que no puede ser ignorado. Los filósofos pre-kantianos nunca vincularon la dignidad humana con los derechos subjetivos o con los más abstractos derechos humanos. Por el contrario, la dignidad humana debería siempre basarse en la facultad humana de la razón, ya que los seres humanos pueden imponerse obligaciones sobre ellos mismos. A partir de Kant, la dignidad humana ha tenido una justificación puramente moral y, en consecuencia, presenta una base para los derechos humanos.

El libro de Kant, *Fundamentación para una Metafísica de las Costumbres* (en adelante *Fundamentación*) es a menudo simplificado como la filosofía del llamado "imperativo categórico" o "el hombre como un fin en sí mismo". Esta fórmula, imprecisa, será también usada aquí como un punto de partida para esclarecer la discusión de Kant sobre la dignidad humana.

El método de Kant en la *Fundamentación* es esencialmente analítico; particularmente los tres conceptos clave de "buena voluntad", "deber" y "derecho" son analizados paso a paso sobre la base de la "cognición moral racional común". Desde el punto de vista de Kant, una buena voluntad es la única cosa "que puede ser considerada buena sin limitación alguna", dado que ella posee un "valor incondicional intrínseco"<sup>33</sup>. Empero, dado que los seres humanos siempre poseen otras inclinaciones naturales, la buena voluntad "no es, desde luego, un mero deseo sino el llamado de todos los medios en

---

P. Schaefer, "Human Dignity: A Remedy for the Clash of Cultures? Human Dignity and the Mind of Mencius", en Brugger y Kirste (n3) 186. Qianfan Zhang también está de acuerdo con la dignidad humana en la filosofía clásica china, pero al mismo tiempo hace hincapié en la debilidad del argumento del gobierno humanitario desarrollado por Mencio, a saber, que no había o no hay un control institucional de la conformidad del gobernante, que está orientado a maximizar la utilidad, con la humanidad. Cf. Qianfan Zhang, *Human Dignity in Classical Chinese Philosophy. Confucianism, Mohism, and Daoism* (Palgrave Macmillan 2016), 66-72.

<sup>32</sup> Si no se tomara en cuenta la idea de Mencio, se reconocería la aguda brecha entre Oriente y Occidente e incluso sería preocupante "¿cómo puede un tipo ideal [de dignidad humana] nacido en la cultura occidental echar raíces y florecer en China?". Cf. Wang (n9), 761.

<sup>33</sup> Cf. KANT, "Groundwork" (n6) 49-50 (traducción propia), AK 4, 393.

la medida en que están en nuestro control”<sup>34</sup>. Por lo tanto, el concepto de “deber” tiene que ser introducido. La buena voluntad requiere actuar “desde el deber”, lo cual difiere del mero actuar “de conformidad con el deber”. El segundo expresa, “no inclinarse inmediatamente” hacia el deber, sino inclinarse por otras razones, especialmente utilitarias<sup>35</sup>. Actuar desde el deber es un principio formal *a priori* para la buena voluntad, mientras que el motivo o móvil para actuar (*Triebfeder*) es el principio material *a posteriori*. Observando la forma, es necesario introducir el siguiente concepto clave; a saber, el derecho. De acuerdo con Kant, deber es “la necesidad de una acción desde el respeto al derecho”<sup>36</sup>. Mientras tanto, la representación del derecho en sí mismo ocurre “solo en un ser racional”<sup>37</sup>.

La “necesidad de una acción” mencionada en líneas superiores implica algún tipo de necesidad (*Nötigung*)<sup>38</sup>. Una distinción cuidadosa debe ser hecha en este punto, únicamente seres perfectamente racionales como Dios o un ángel, por su propia naturaleza o esencia, siempre tienen una buena voluntad perfecta. Por su parte, la voluntad de los seres racionales imperfectos (por ejemplo, los seres humanos) requieren una necesidad<sup>39</sup>. La fórmula de la necesidad es llamada imperativo, la cual es expresada como un “deber”. Solo una voluntad imperfecta requiere una necesidad; a saber, un deber de actuar en consonancia con el imperativo<sup>40</sup>.

El imperativo arriba mencionado podría ser analítico para establecer una conexión entre los medios empíricos y el fin. En tal caso, sería un imperativo hipotético que expresaría una hábil y maravillosa máxima. Empero, también puede ser independiente de las condiciones empíricas y funcionar como un imperativo categórico<sup>41</sup>. En opinión de Kant, solo el segundo expresa una regla moral. Sobre esta base, Kant presenta la primera fórmula del imperativo categórico; a saber, la fórmula universal:

Obra solo según aquella máxima por la cual puedas querer que, al mismo tiempo, se convierta en una ley universal<sup>42</sup>.

Se plantea la cuestión de si la moral tiene un fin absoluto que tiene prioridad sobre varios fines relativos. La pregunta clave que debe ser respondida es, ¿qué relaciona el concepto del imperativo categórico y la función del fin al concepto de persona? De acuerdo con la visión de Kant, el ser humano y “en general cada ser racional” existe como

---

<sup>34</sup> Ibid. 50; AK 4, 394.

<sup>35</sup> Ibid. 52-53, AK 4, 397.

<sup>36</sup> Ibid. 55, AK 4, 400.

<sup>37</sup> Ibid. 56, AK 4, 401.

<sup>38</sup> Ibid. 66, AK 4, 413.

<sup>39</sup> Ibid. 66-67, AK 4, 413.

<sup>40</sup> Ibid. 66-67, AK 4, 413.

<sup>41</sup> Ibid. 67-73, AK 4, 413-420.

<sup>42</sup> Ibid. 73, AK 4, 421.

\*VI. Nota de los traductores. Véase, Immanuel Kant, “Fundamentación para una metafísica de las costumbres”, en Immanuel Kant (Gredos, tomo II, 2010) 39.

un fin en sí mismo<sup>43</sup>. De conformidad con esta exigencia, Kant elabora la segunda fórmula del imperativo categórico; a saber, la fórmula del fin en sí mismo:

Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio<sup>44</sup>.

Luego entonces, la pregunta se reformula en términos de cómo los conceptos de ser humano ("tú" o "cualquier otro"), persona y humanidad son entendidos en esta fórmula.

La moral dada no solamente debería poseer una forma objetiva de ley universal, sino también perseguir una finalidad subjetiva (de acuerdo con la fórmula universal) que sea en realidad un fin en sí misma; esto es, la humanidad de todo ser racional (en concordancia con la fórmula del fin en sí mismo). Por tanto, sólo puede haber una ley moral a través de la voluntad del propio ser racional; es decir, dándose la ley a sí mismo<sup>45</sup> o la autonomía de la voluntad<sup>46</sup>. En consecuencia, Kant propone la tercera fórmula del imperativo categórico:

[Obra] como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal<sup>47</sup>.

Con base en el imperativo categórico y sus subfórmulas, Kant resume la "idea de la *dignidad* de un ser racional"<sup>48</sup>. Únicamente lo que no es reemplazable por su equivalente, no tiene precio, o cuando menos no un valor relativo, luego entonces posee un intrínseco, incondicional e incomparable valor llamado dignidad<sup>49</sup>. Por tanto, la autonomía es la "base de la dignidad" de la naturaleza humana y de cada naturaleza racional<sup>50</sup>.

### **2.3.- Reconstrucción de los argumentos de Kant. ¿Cómo podrían ser justificadas la dignidad humana y su normatividad?**

A pesar del análisis del concepto de "dignidad humana" expuesto más arriba, aún no ha sido respondida la pregunta sobre cómo el imperativo categórico es posible. De acuerdo con Kant, podría ser fácil quedar atrapado en una "especie de círculo" entre los conceptos de voluntad autónoma, derecho dado por sí mismo y autonomía<sup>51</sup>. En consecuencia, Kant trata de justificar la dignidad humana primero en

---

<sup>43</sup> Ibid. 79, AK 4, 428.

<sup>44</sup> Ibid. 80, AK 4, 429.

\*VII. Nota de los traductores. Véase, Kant (n. VI de los traductores) 47.

<sup>45</sup> Ibid. 81, AK 4, 431.

<sup>46</sup> Ibid. 83, AK 4, 433.

<sup>47</sup> Ibid. 84, AK 4, 434.

<sup>48</sup> Ibid. (énfasis original), AK4, 434.

<sup>49</sup> Ibid. 84-85, AK 4, 434-436.

<sup>50</sup> Ibid. 85, AK 4, 436.

<sup>51</sup> Ibid. 97, AK 4, 450.

su *Fundamentación* y, después, en la *Crítica de la Razón Práctica* a través de dos argumentos incompatibles.

En la tercera y última sección de la *Fundamentación*, Kant expone la discusión desde dos puntos de vista de cada ser racional; a saber; que él se observa a sí mismo al mismo tiempo como miembro de un mundo cognoscible y un mundo de los sentidos<sup>52</sup>. Por tanto, el círculo puede ser evitado pensando en nosotros mismos como “libres” y “situados bajo una obligación”<sup>53</sup>. En otras palabras, cada ser humano es únicamente un ser racional imperfecto. Quizá no por accidente, la teoría del “punto de vista moral” introducido por Kurt Baier, aparecida en la segunda mitad del siglo XX, ha motivado a algunos académicos a remontarse a la discusión de Kant<sup>54</sup>. Esta discusión es también reconstruida por Ralf Dreier como la “metáfora del punto de vista”<sup>55</sup>.

En la *Crítica de la Razón Práctica*, Kant formula un nuevo argumento desde la razón, el cual denomina conciencia del imperativo categórico “porque no puede racionalizarse sin información previa”<sup>56</sup>. En otro párrafo, sin embargo, Kant lo reformula en el sentido que el imperativo categórico es por sí mismo “dado, como si fuera, un hecho puro de la razón”<sup>57</sup>. Hasta ahora, el concepto de Kant del hecho de la razón pura aún encuentra serias dudas<sup>58</sup>.

Con el propósito de reconstruir la justificación de Kant sobre la dignidad humana, son explicadas tres de sus distinciones con ayuda de sus últimos libros, conferencias; así como notas y fragmentos. Esto consiste en la diferenciación entre *principium diiudicationis* y *principium executionis*, voluntad y “elección” (*Willkür*); así como *homo noumenon* y *homo phaenomenon*. Estas distinciones pueden reforzar el argumento desde dos puntos de vista.

### 2.3.1. *Principium diiudicationis* y *principium executionis*

No fue sino hasta 1963 que Dieter Henrich descubrió la diferencia entre *principium diiudicationis* y *principium executionis* en las notas en latín de Kant de 1765 y la denominó como “la primera revolución

<sup>52</sup> Ibid. 99, AK 4, 452.

<sup>53</sup> Ibid. 99-100, AK 4, 453.

<sup>54</sup> Cf. Kurt Baier, *The moral Point of View. A rational Basis of Ethics* (Random House 1958). Lewis White Beck, por ejemplo, considera el argumento de Kant como un “dualismo”; véase, Lewis W. Beck, *A Commentary on Kant's Critique of Practical Reason* (University of Chicago Press 1960) 24-26.

<sup>55</sup> Cf. Ralf Dreier, “Der moralische Standpunkt bei Kant und Hegel”, en Burkhardt Ziemse y otros (eds.), *Staatsphilosophie und Rechtspolitik. Festschrift für Martin Kriele zum 65. Geburtstag* (C.H. Beck 1997) 811-827.

<sup>56</sup> Immanuel Kant, “Critique of Practical Reason” (n6) 164 (traducción propia); el texto original en alemán de Immanuel Kant, “Kritik der praktischen Vernunft (1788)” en AK (n6) (vol. 5 de Gruyter, 1908, 1913, 1928 y 1974) 1-163 (en adelante AK5) 31.

<sup>57</sup> Kant, “Critique of Practical Reason” (n56) 177, AK 5, 47.

<sup>58</sup> Cf. Beck (n54) 166-170; véase, también Onora O’Neill, “Autonomy and the Fact of Reason en the Kritik der praktischen Vernunft” (§§ 7-8, 30-41), en Otfried Höffe (ed.), *Kritik der praktischen Vernunft* (Akademie Verlag 2002) 81-97.

copernicana” en la filosofía de Kant<sup>59</sup>. En 1986, Günther Patzig encontró un pasaje más directo en las notas de las conferencias en alemán de Kant:

La diferencia ya mencionada debe ser considerada aquí, entre el objetivo *principium diiudicationis* y el subjetivo *principium executionis* de la acción. [...] Si juzgo por mi entendimiento que la acción es moralmente buena, aún existe un gran camino para realizar esta acción, de la cual he juzgado así. Mientras que, si estoy motivado por esta adjudicación que efectuó la acción, entonces es el sentimiento moral. Nadie puede ni notará que el entendimiento debería tener una fuerza motivadora, aunque el entendimiento puede, por su puesto, únicamente proporcionar fuerza a este juicio, de modo que [deviene] en un móvil para motivar la voluntad de realizar una acción, [...] observar esto es la piedra filosofal<sup>60</sup>.

Primero tenemos que destacar dos puntos aquí: (1) el *principium diiudicationis* de la obligatoriedad (*Verbindlichkeit*), y (2) el *principium executionis*, o cumplimiento (en Mrongovius: determinación) de la obligatoriedad. Directriz y móvil tienen que ser distinguidos aquí. La directriz es el *principium diiudicationis* y el incentivo el *cumplimiento* de la obligatoriedad. En tanto se han confundido, todo ha sido erróneo en la moralidad. [...] El *principium* supremo de todos los juicios morales yace en el entendimiento, el *principium* supremo del impulso moral para hacer esto reside en el corazón. [...] El *principium* de juzgar es la norma, y el *principium* de impulso es el móvil<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Cf. Immanuel Kant, “Bemerkungen zu den Beobachtungen über das Gefühl des Schönen und Erhabenen”, en *AK* (n6) (de Gruyter, vol. 20, 1942 y 1971) 148: *Perfectio haec absoluta quatenus utrum aliquid inde actuator nec eo indeterminatum dicitur moralis*”. Esto es traducido por Dieter Henrich al alemán de la siguiente manera: “Absolut ist jene Vollkommenheit, welche in Beziehung darauf, ob sie etwas bewirkt oder nicht, unbestimmt ist; sie wird moralisch genannt”. Cf. Dieter Henrich; “Das Problem der Grundlegung der Ethik bei Kant und im spekulativen Idealismus”, en Paulus Engelhardt (ed.), *Sein und Ethos* (Matthias Grünewald 1963) (reimpreso como “Ethik der Autonomie” en Dieter Henrich), *Selbstverhältnisse* (Reclam 1982) 16. Esto es traducido al inglés por Louis Hunt de esta forma: “That perfection is absolute which is undetermined whether it effects something or not; it is called ‘moral’”. Cf. Dieter Henrich, “Ethics of Autonomy”, (traducido por Louis Hunt) en Dieter Henrich, *The Unity of Reason* (Richard L. Velkley ed., traducido por Jeffrey Edwards y otros) (Harvard University Press 1994) 96. Véase, también Immanuel Kant, “Selection from the Notes on the Observation on the Feeling of the Beautiful and Sublime” en Immanuel Kant, *Notes and Fragments* (Paul Guyer ed. Y traducción de Curtis Bowman y otros) (Cambridge University Press 2005) 18, en la parte que refiere: “Y esta perfección absoluta, afectada o no, se llama moral”.

<sup>60</sup> Immanuel Kant, “Moral Mrongovius (1782/1783)”, en *AK* (n6), (vol. 27, ejemplar 2, parte 2) (Gruyter 1979) 1428-ss. (énfasis añadido y traducción del autor).

<sup>61</sup> Immanuel Kant, “Collins Notes”, en *Immanuel Kant* (Peter Heath y Jerome B. Schneewind eds.) (Cambridge University Press 1997), 65-66 (traducción propia): el texto original en alemán I. KANT, “Moralphilosophie Collins (1874/1785)”, en *AK* (n6) (vol. 27, ejemplar 1,) (Gruyeter 1974) 274. Véase, también Immanuel Kant, *Notes on Moral Philosophy*, en sus “Notes and fragments” (n59) 427,443-44 y 455; véase, el texto original en alemán de Immanuel Kant, *Handsschriftlicher Nachlass*, (vol. 6: *Moralphilosophie, Rechtsphilosophie und Religionsphilosophie*), en *AK* (n6) (vol. 19,

De acuerdo con esta pista importante, podemos entender mejor la universalidad de la fórmula descrita en líneas superiores, al apreciar que contiene dos elementos. Por una parte, el entendimiento objetivo de la ley universal; por la otra, el motivo subjetivo. Esto es, desde el respeto y bajo la necesidad del derecho. De hecho, motivación y normas no encuadran desde el inicio. Es decir, lo que debe suceder, muy a menudo no acontece. Por tanto, está con la naturaleza humana. Durante largo tiempo, muchos filósofos han criticado el así llamado formalismo de Kant. Por ejemplo, Georg Wilhelm Friedrich Hegel consideró las leyes morales kantianas como vacías o “meramente formales”<sup>62</sup>. Arthur Schopenhauer también criticó las formas sin contenido y la brillante sequedad de la filosofía kantiana<sup>63</sup>. Sin embargo, el *principium executionis* muestra que la fórmula universal no es del todo formal, sino que contiene el motivo subjetivo del ser humano quien, por lo tanto, “puede al mismo tiempo querer” la ley universal<sup>64</sup>.

### 2.3.2.- Voluntad y “elección”

Otra pista es la distinción entre voluntad y “elección” (*Willkür*). De hecho, esto es claramente determinado por primera vez solo en la obra final de Kant, *Metafísica de las Costumbres*, y sus respectivos manuscritos preparatorios. De acuerdo con Kant, “elegir” es la facultad del deseo que está “unida a la conciencia de la capacidad de lograr su objeto por medio de la acción”<sup>65</sup>. En contraste, la voluntad es esa

---

Gruyter 1934 y 1971) 117 (núm. 6628) 184-185 (núm. 6864) 220-221 (núm. 6988) 205-206 (núm. 6915) 217 (núm. 6972) y 248 (núm. 7097). Véase, también Günther Patzig, “Principium diudicationis” und “Principium executionis”: Über transzendentalpragmatische Begründungssätze für Verhaltensnormen”, en Gerold Prauss (ed.), *Handlungstheorie und Transzendentalphilosophie* (Klostermann Vittorio 1986) 205 (énfasis añadido).

<sup>62</sup> Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Lectures on the History of Philosophy*, (vol. 3, Robert F. Brown ed.), (traducción de Robert F. Brown and J. Michael Stewart), (University of California Press 1990) 244–246.

<sup>63</sup> Cf. Arthur Schopenhauer, *The World as Will and Representation*, (vol. 1, traducción de Judith Norman y otros), (University of California Press 2000) 244-246.

<sup>64</sup> KANT, “Groundwork”, (n6) 73, AK4, 413. Robert Alexy también ve a través del imperativo categórico kantiano “la posibilidad de referir el ‘*principium diudicationis*’ al conocimiento [de la competencia básica] y el ‘*principium executionis*’ a los fundamentos de su actuación”. Cf. Robert Alexy, “Kants Begriff des praktischen Gesetzes”, en Okko Behrends (ed.), *Der biblische Gesetzesbegriff. Auf den Spuren seiner Säkularisierung*, (Vandenboeck & Ruprecht 2006), 206-207. Además, Alexy afirma que Kant no solo separa los niveles de justificación y motivación de la normatividad, sino que “también intenta, con la mayor fuerza, reconectarlos, en particular en su teoría del ‘respeto al derecho’”. Cf. Robert Alexy, “Normativity, Metaphysics and Decision”, en Stefano Bertea y George Pavlakos (eds.), *New Essays on the Normativity of Law*, (Hart Publishing 2011), 220

<sup>65</sup> Immanuel Kant, “Metaphysics of Morals, Part I: Metaphysical First Principles of the Doctrine of Right”, (n6) 353-506 (en adelante *Doctrine of Right*) 374-375; para el texto original en alemán, véase, Immanuel Kant, *Metaphysische Anfangsgründe der*

facultad del deseo “cuyo terreno interior indeterminado, por tanto, inconcluso, se encuentra dentro de las razones del sujeto”<sup>66</sup>. La “elección” misma es dividida en “elección” animal determinada por el instinto y la “elección” libre condicionada por la razón pura. De acuerdo con Kant, la “elección” humana está *afectada* pero no *determinada* por los impulsos<sup>67</sup>. Por el contrario, la voluntad direcciona las acciones “con la absoluta necesidad y es en sí misma *sujeto de, no necesidad*”<sup>68</sup> ya que, según Kant, la voluntad refiere inmediatamente a las leyes dadas por la máxima de las acciones. Por tanto, debería ser notado que esta distinción entre voluntad y “elección” está relacionada con el *principium diiudicationis* y *principium executionis*. ¿Cómo está relacionado esto con la dignidad humana? Esto conduce a la tercera y última diferenciación.

### 2.3.3.- *Homo noumenon* y *homo phaenomenon*

En la *Fundamentación*, Kant habla sobre el ser humano, persona, personalidad y humanidad. Aquí, los términos “persona” y “personalidad” no pueden ser distinguidos uno de otro. En la *Crítica de la Razón Práctica*, él trata de hacer una distinción entre estos términos. De esta forma, “una persona como parte del mundo sensible está sujeta a su propia personalidad en la medida que también pertenece al mundo inteligible”. Sin embargo, [un] ser humano es, en efecto, bastante impío, pero la humanidad en su persona debe ser sagrada para él”<sup>69</sup>.

Solamente hasta la *Metafísica de las costumbres*, es entonces definida la persona como aquél sujeto “cuyas acciones pueden ser imputadas a él”; mientras que la personalidad (moral) “no es otra cosa que la libertad de un ser racional bajo las leyes morales”<sup>70</sup>. Él hace la siguiente distinción, entre “*homo noumenon*” y “*homo phaenomenon*”, “un ser humano puede y debe ser representado de acuerdo con su propia capacidad de libertad, la cual es completamente suprasensible y, de acuerdo con esta *humanidad*, su personalidad (*homo noumenon*) independiente de determinaciones físicas; tan distinta del mismo sujeto representado por aquellas determinaciones [físicas], un ser humano (*homo phaenomenon*)”<sup>71</sup>. De acuerdo con Kant, *homo*

---

*Rechtslehre* (1797), en *Ak* (n 6), (vol. 6, Gruyter 1907,1914 y 1969) 203–372 (en adelante *Ak* 6) 213.

<sup>66</sup> *Ibid.* 375, *AK* 6, 213.

<sup>67</sup> *Ibid.* 375 (énfasis original); *AK* 6, 212.

<sup>68</sup> *Ibid.* 380 (énfasis original); *AK* 6, 226.

<sup>69</sup> Kant, “Critique of Practical Reason”, (n56), 210, *AK* 5, 87.

<sup>70</sup> Kant, “Doctrine of Right”, (n 65) 378, *AK* 6, 223.

<sup>71</sup> *Ibid.* 395 (énfasis original y traducción propia), *AK* 6, 239.

*noumenon* significa “el ser humano como un ser moral”, en tanto que *homo phaenomenon* significa “el ser humano como un ser físico”<sup>72</sup>.

Empero, esta distinción no implica un dualismo ontológico. Por el contrario, de acuerdo con Kant, la posibilidad del imperativo categórico (así como la dignidad humana) puede ser entendido a través de la diferenciación entre *homo noumenon* y *homo phaenomenon* o por medio del hecho que el ser humano es un ser limitado pero racional. Por ejemplo, Kurt Seelmann trata de conectar el concepto de dignidad con el mundo empírico exactamente “en vista de la consciente y deliberada distinción” entre *homo noumenon* y *homo phaenomenon*<sup>73</sup>. Queda abierta la pregunta acerca de si esta distinción y el argumento de Kant sobre la razón podrían apoyarse mutuamente<sup>74</sup>.

Por una parte, desde que la razón del ser humano es limitada, está sujeto a la dependencia, obligatoriedad y necesidad (moral) del derecho. Por otra, desde que un ser humano es aún un ser racional, él posee, primero, independencia de las inclinaciones sensoriales (libertad en un sentido negativo), segundo, conocimiento racional puro del derecho (moral) y deber (*principium diiudicationis*) y, tercero, la capacidad para hacer del derecho el único motivo (móvil, “*Triebfeder*”) del sujeto (*principium executionis*) al ser la voluntad la base determinante para darse el derecho a sí mismo (libertad en sentido positivo). Por último, la metáfora de los dos puntos de vista del ser humano en concordancia con la distinción entre *principium diiudicationis* y *principium executionis* (esto es, entre voluntad y “elección”; así como entre *homo noumenon* y *homo phaenomenon*) permite una comprensión adecuada del imperativo categórico kantiano y dignidad humana.

En suma, es posible concluir que la personalidad (o humanidad en la persona de los seres humanos, *homo noumenon*) y el ser humano (*homo phaenomenon*) son de hecho diferenciables pero indisolubles una del otro. De otra forma, la ética de Kant, como ha afirmado Jürgen Habermas, sería percibida como un dualismo<sup>75</sup>. Por una parte, la personalidad no se refiere al ser humano meramente empírico y, por lo tanto, no puede ser igualada o reducida a este último. Por otra, esta personalidad aún está conectada con el ser humano empírico y no está separada de él. La dignidad humana no debe ser equiparada con *homo*

<sup>72</sup> Immanuel Kant, *Metaphysics of Morals. Part II: Metaphysical First Principles of the Doctrine of Virtue*, en su “Practical Philosophy”, (n6) 507-603 (en adelante *Doctrine of Virtue*) 553 (traducción propia); véase, el texto original en alemán Immanuel Kant, “*Metaphysische Anfangsgründe der Tugendlehre (1797)*”, en *Ak 6* (n 65) 430.

<sup>73</sup> Cf. Kurt Seelmann, “*Menschenwürde und die zweite und dritte Formel des Kategorischen Imperativs. Kantischer Befund und aktuelle Funktion*”, en Bruder Müller y Seelmann (n 15) 75-77.

<sup>74</sup> Este enfoque de interpretación es, sin embargo, seguido por Hruschka. cf Joachim Hruschka, “*Die Würde des Menschen bei Kant*”, [2002], 88, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 463, 465-469.

<sup>75</sup> Cf. Jürgen Habermas, “*Moral und Sittlichkeit. Hegels Kant Kritik im Lichte der Diskursethik*”, [1985], 39, *Merkur*, 1041.

*noumenon*, pero ambos deberían ser pensados en conjunto desde las dos perspectivas de *homo noumenon* y *homo phaenomenon*<sup>76</sup>.

#### 2.3.4.- Dignidad humana, derechos humanos y Estado

Basado en la dignidad del ser humano individual, Kant desarrolla su filosofía jurídica y teoría del Estado bajo la perspectiva del contractualismo. De acuerdo con Kant, los derechos innatos del individuo, la libertad de asociación de los ciudadanos; así como la justicia criminal pueden ser justificadas por la dignidad del ser humano individual. En la primera parte de la *Metafísica de las Costumbres*, esto es en *Teoría del Derecho* (usualmente traducida al inglés como *Doctrine of Right*), Kant sostiene que el derecho y la ética *stricto sensu* "no tienen una especie de obligación en común", y que el deber jurídico es también "ético indirecto"<sup>77</sup>. En este contexto, Ralf Dreier destaca que el imperativo categórico kantiano posee dos usos, uno ético y el otro jurídico<sup>78</sup>.

El "derecho de la humanidad" pertenece sin duda alguna al uso específicamente jurídico. Según Kant, el derecho en "el derecho de la humanidad" incluye el derecho en su propia persona, por una parte, y el derecho de otros seres humanos, por otra. El primero corresponde al deber con uno mismo, el segundo al deber con los otros<sup>79</sup>. Una última división en derecho es aquella entre el derecho adquirido y el innato. El último es el único derecho original al que tiene derecho "todo ser humano en virtud de su humanidad"; a saber, la libertad<sup>80</sup>. Cabe señalar que la "humanidad" aquí no sólo me incluye a mí como

---

<sup>76</sup> Me gustaría agradecer al profesor Ulfrid Neumann por su amable consejo en el sentido que Katrin Gierhake también ha presentado una lectura similar de la distinción de Kant entre *homo noumenon* y *homo phaenomenon*: "Aunque Kant también conoce las categorías del ser sensible -'el hombre en el sistema de la naturaleza (*homo phaenomenon, animal rationale*)'- y del ser racional - 'el hombre como persona, es decir, como sujeto de una razón práctica y moral (*homo noumenon*)', también las diferencia. Para él, sin embargo, estos dos elementos solo son pensados como una unidad que se encuentra en cada ser humano y cuyos dos componentes están originalmente conectados con el ser humano como 'la única criatura racional en la tierra'. Por lo tanto, el don de la razón de cada ser humano asegura que tiene derecho al respeto de todos los demás seres racionales y seculares, a saber, su valor intrínseco absoluto, su dignidad, únicamente debido a este don de la razón". Cf. Katrin Gierhake, "Feindbehandlung im Recht? - Eine Kritik des sogenannten "Feindstrafrechts" und zugleich eine Auseinandersetzung mit der Straftheorie Günther Jakobs" [2008], 94, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 337, 350 (énfasis añadido y traducción propia).

<sup>77</sup> Cf. Kant, "Doctrine of Right", (n65) 385 (traducción propia), *AK 6*, 220.

<sup>78</sup> Cf. Ralf Dreier, "Zur Einheit der praktischen Philosophie Kants (1979)" en Ralf Dreier, *Recht-Moral-Ideologie*, (Suhkamp 1981) 294; véase, también Robert Alexy, "Ralf Dreiers Interpretation der Kantischen Rechtsdefinition", en Robert Alexy (ed.), *Integratives Verstehen. Zur Rechtsphilosophie Ralf Dreiers*, (Mohr Siebeck 2005) 103-105.

<sup>79</sup> Cf. Kant, "Doctrine of Right", (n65) 395, *AK 6*, 240.

<sup>80</sup> Ibid. 393 (traducción propia); *AK 6*, 237.

individuo, sino también a “toda la especie (y, por tanto, a mí también)”<sup>81</sup>.

Figura 1. Derechos y fines de la humanidad basados en las doctrinas del derecho y virtud de Kant<sup>82</sup>.

	Deber con uno mismo	Deber hacia los otros
Deber jurídico (indirecto y ético)	El derecho de la humanidad en nuestra propia persona	El derecho de los otros seres humanos
Deber ético en sentido estricto (directo y ético)	El fin de la humanidad en nuestra propia persona	El fin de otros seres humanos

### 3.- DIGNIDAD DEL SER HUMANO SOCIAL

Hoy en día existe un extenso acuerdo no solo en la dignidad del individuo, sino también sobre la dignidad del ser humano social<sup>83</sup>. No obstante lo anterior, la imagen del ser humano no siempre fue así, especialmente durante el siglo XIX en el mundo occidental cuando el punto de vista liberal de la dignidad humana era aceptado con mayor amplitud. Gustav Radbruch, como se mencionó más arriba, señaló por primera vez esta perspectiva metodológica. Con la idea de la imagen del ser humano, él explica los cambios en las instituciones jurídicas de la época, especialmente aquellos durante la República de Weimar en Alemania. En mi opinión, el pensamiento de Radbruch se desarrolla desde el respeto de la llamada época jurídico-social<sup>84</sup> a través del reconocimiento inverso de los pensamientos jurídicos liberales e individualistas<sup>85</sup> a su famosa “fórmula de la negación” con criterios de

<sup>81</sup> Cf. Kant, “Doctrine of Virtue”, (n72) 570, AK 6, 451.

<sup>82</sup> Cf. Kant, “Doctrine of Right”, (n65) 383-385, 394-396, AK 6, 218-221, 239-241, y su *Doctrine of Virtue*, (n72) 537-540, AK 6, 398, 410-412.

<sup>83</sup> Cf. Hans Michael Heing, “Menschenwürde und Sozialstaat. Genesen-Grammatiken-Grenzen”, en Petra Bahr y Hans M. Heinig (eds.), *Menschenwürde in der säkularen Verfassungsordnung*, (Mohr Siebeck 2006), 251-295; Joachim Von Soosten, “Neubau der Sittlichkeit. Menschenwürde und Sozialstaat”, Ibid. 297-318; Eberhard Eichenhofer, “Sozialrechtlicher Gehalt der Menschenwürde”, en Gröschner y Lembcke, (n3); Peter Axer, “Das Grundrecht auf Gewährleistung eines menschenwürdigen Existenzminimums und die Sicherung sozialer Grundrechtsvoraussetzungen”, en Michael Anderheiten y otros (eds.), *Verfassungsvoraussetzungen*. (Mohr Siebeck 2013).

<sup>84</sup> Véase, Gustav Radbruch, “Der Mensch im Recht 1927”, en *GRGA* 2, 467-476; también su Gustav Radbruch, “Vom individualistischen zum sozialen Recht (1930)”, *Hanseatische Rechts- und Gerichts-Zeitschrift*, [1930], 13, 458-468, reimpresso en *GRGA* 2, 485-495, 607 (notas del editor).

<sup>85</sup> Véase, Gustav Radbruch, “Le Relativisme dans la Philosophie de Droit”, *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, [1934], 1-2, 105-110 ; así como su versión en alemán Gustav Radbruch, “Der Relativismus in der Rechtsphilosophie

justicia, igualdad y derechos humanos<sup>86</sup>. La continua relevancia de sus preguntas y las posibilidades de reconstruir sus correspondientes respuestas están también reflejadas en sus multidimensionales imágenes del ser humano. Por este motivo, no es asunto de discusión la dignidad del ser humano social en general, sino más bien el concepto particular de persona en la época jurídico-social y el concepto del derecho como fue desarrollado por Radbruch en conexión con la dignidad humana.

### 3.1.- Imágenes del ser humano (en el derecho) como construcciones ficticias

En mi opinión, Radbruch señala tres puntos de vista de la imagen del ser humano en sus dos ensayos "El hombre en el derecho" (1927) y "Del derecho individualista al social" (1930). El primer punto de vista es que la imagen del ser humano caracteriza las diferentes épocas jurídicas; a saber, desde la época patriarcal-comunal, pasando por la liberal-individualista hasta la época jurídico-social organizada<sup>87</sup>. En primer término, esto aplica al ser humano como sujeto motivado por el derecho<sup>88</sup>. En el derecho alemán medieval siempre hubo "seres

---

(1934)" en *Der Mensch im Recht*, (n84) 80-87 ; reimpresso en *GRGA*, vol. 3, Winfried Hassemer (ed.), (C.F. Müller 1990), 17-22, 273 (en adelante *GRGA* 3) (notas del editor). Véase, también Gustav Radbruch, "Le but de droit", *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, [1937/1938], 3; y su versión en alemán Gustav Radbruch, "Der Zweck des Rechts", en *Der Mensch im Recht*, (n84) 88-104, reimpresso en *GRGA* 3, 30-50, 276-277 (notas del editor).

<sup>86</sup> Véase, Gustav Radbruch, "Rechtsphilosophische Besinnung" o "Fünf Minuten Rechtsphilosophie", *Rhein-Neckar-Zeitung*, [1945], reimpresso en *GRGA* 3, (n85) 78-79, 282 (notas del editor); y su traducción al inglés como "Five Minutes of Legal Philosophy", traducido por Bonnie Litschewski Paulson y Stanley Paulson, *Oxford Journal of Legal Studies*, [2006], 26, 13-15; su "Die Erneuerung des Rechts", *Die Wandlung*, [1947], 2, 8-16; reimpresso en *GRGA* 3, (n85) 107-114, 293-294 (notas del editor), 80-82; su "Gesetzliches Unrecht und Übergesetzliches Recht", *Süddeutsche Juristen-Zeitung*, [1946], 1, 105-108, particularmente la página 107; reimpresso en *GRGA* 3, (n85) 83-93, 282-291 (notas del editor) y su traducción al inglés como "Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law", trad. de Bonnie Litschewski Paulson y Stanley Paulson, *Oxford Journal of Legal Studies*, [2006], 26, 1-11.

<sup>87</sup> Véase, Gustav Radbruch, "Der Mensch im Recht (1927)" en *GRGA* 2, (n84) 467-476.

<sup>88</sup> En su ensayo "Human in Law" (1927), Radbruch primero considera al ser humano como un "objeto del sistema normativo" con el propósito de responder las preguntas: "¿cómo el derecho se representa a sí mismo para el ser humano sobre el que pretende influir?, ¿en qué tipo de ser humano se basa el derecho", ¿qué impulsos asume [el orden jurídico] como dados y efectivos en los seres humanos?". Véase, Gustav Radbruch, *Ibid.* 467. Aquello es formulado en su *Legal Philosophy* de 1932 como la siguiente cuestión: "El individuo es visto como el punto de ataque de la fuerza motivadora de la norma jurídica". Véase, Gustav Radbruch, *Rechtsphilosophie* (publicado por primera vez en su tercera edición de su *Grundzüge der Rechtsphilosophie*), (Quelle & Meyer 1932); reimpresso en *GRGA* 2, (n84) 206-450, 561-602 (notas del editor), § 8, 291, pie de página 2; su traducción al inglés como

humanos vinculados al deber y a la comunidad”<sup>89</sup>. Empero, desde el Renacimiento, Reforma y recepción del derecho romano, el individuo ha sido “liberado de la comunidad” y, especialmente desde la Ilustración, ha sido caracterizado como un “tipo de ser humano individualista y espiritual”<sup>90</sup>. Solo en la época jurídico-social es cuando el ser humano, de ahora en adelante, “no es más el individuo aislado, sino el ser humano en sociedad, el ser humano colectivo” (*Kollektivmensch*)<sup>91</sup>.

Segundo, el cambio de la época jurídica aplica al ser humano como al autor del derecho; a saber, desde el espíritu inconsciente del pueblo a través de la voluntad del Estado a la voluntad consciente de la gente<sup>92</sup>.

Figura 2. Imágenes del ser humano en el derecho<sup>93</sup>.

Era del derecho	Imágenes del ser humano	
	Ser humano como sujeto motivado por el derecho	Humano como creador del derecho
Derecho patriarcal-comunal	Ser humano en comunidad	Espíritu inconsciente del pueblo
Derecho liberal-individualista	Ser humano como individuo	Voluntad consciente del Estado
Derecho social organizado	Ser humano en sociedad, ser humano colectivo	Voluntad consciente del pueblo

Como segundo punto de vista, Radbruch hace explícito que la imagen del ser humano implica “al mismo tiempo una visión metodológica inalienable y una visión transitoria, históricamente condicionada”, de modo tal que la imagen del ser humano de la respectiva época jurídica se considera a menudo como tipo medio empírico, aunque sí es, de hecho, siempre sólo una “construcción

Gustav Radbruch, “Legal Philosophy”, (traducción de K. Wilk en *The Legal Philosophies of Lask, Radbruch and Dabin*), (Harvard University Press 1950) 43-224, § 8, 99, pie de página número 2; *Rechtsphilosophie* (1932), en *GRGA Bd. 2*, (n84) § 8, 291, pie de página 2. Para la conveniencia del lector, he incluido citas de la edición inglesa de *Rechtsphilosophie*; las citas en sí, sin embargo, han sido nuevamente traducidas por mí.

<sup>89</sup> Véase, Gustav RADBRUCH, “*Der Mensch im Recht (1927)*” en *GRGA 2*, (n84) 468.

<sup>90</sup> Ibid. 469-471.

<sup>91</sup> Ibid. 472.

<sup>92</sup> Ibid. 474-475.

<sup>93</sup> La figura está basada en las discusiones sobre Radbruch, pero es elaborada por mí mismo. Véase, Ibid. 475.

ficticia”<sup>94</sup>. Por ejemplo, Radbruch considera que el paso de la gran familia supraindividualista a la pequeña familia individualista “no es una disociación de las construcciones sociales anteriores, sino una sustitución de las construcciones sociales por otras construcciones sociales”<sup>95</sup>.

El tercer y último punto de vista es que la imagen del ser humano se refleja vívidamente en el ámbito del derecho público, especialmente durante la época jurídico-social. Aquí, el “individuo percibido aislado” es remplazado por el “ser humano concreto y socializado”<sup>96</sup>.

### **3.2.- El humano en el derecho social. ¿Aun un concepto nuevo de persona?**

En cualquier caso, dada la época jurídico-social, surgen varios problemas. ¿La imagen social del ser humano implica una nueva concepción de persona o personalidad de modo que se restringe o, inclusive, se renuncia a la dignidad del individuo? ¿El control de constitucionalidad de los derechos sociales necesita un esquema de examinación completamente nuevo? En resumen, ¿cómo ponderar la tensión entre el “muy delgado” individuo y el “muy denso” ser humano social?

En su *Filosofía del Derecho*, publicada en su tercera y última edición de 1932, Radbruch, de acuerdo con los diversos valores del derecho, distingue entre los varios tipos de personalidad las cuales son entendidos también como el respectivo “sujeto supuesto por la norma jurídica”<sup>97</sup>; a saber, personalidades humanas individuales, personalidades humanas totales y obras humanas<sup>98</sup>. Ellas corresponden a las tres alternativas de las intenciones del derecho; esto es, individualismo, supraindividualismo y transpersonalismo<sup>99</sup>. En este sentido, se plantea de nuevo la cuestión de si el ser humano en el derecho social está subsumido bajo un nuevo concepto de persona.

---

<sup>94</sup> Ibid. 469.

<sup>95</sup> Véase, Gustav Radbruch, “Vom individualistischen zum sozialen Recht (1930)”, en *GRGA 2*, (n84) 491.

<sup>96</sup> Ibid. 486.

<sup>97</sup> Gustav Radbruch, *Legal Philosophy*, (n86) § 8, 99, nota a pie 2 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 8, 291, Fn. 2].

\* VIII. Nota de los traductores. Existe traducción al castellano. Véase, Gustav Radbruch, *Filosofía del derecho*, (2ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado 1944); cf. Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, (traducción de W. Roces), (Fondo de Cultura Económica 1978), 153-178.

<sup>98</sup> Ibid. § 7, 92 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 7, 279].

<sup>99</sup> Ibid. § 7, 92-93 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 7, 281].

Figura 3: La personalidad como sujeto supuesto por la norma jurídica <sup>100</sup> .	
La personalidad como sujeto supuesto por la norma jurídica	Intenciones del derecho
Personalidades humanas individuales Libertad, "Sociedad"	Supraindividualismo
Personalidades humanas colectivas, nación, "colectividad"	Supraindividualismo
Obras humanas, cultura, "comunidad"	Transpersonalismo

Cabría destacar que Radbruch hizo algunos ajustes<sup>101</sup> a su concepción del derecho social en su *Filosofía del Derecho* de 1932, cuando menos en los tres sentidos siguientes.

### 3.2.1. El derecho social no es más amplio en contraste con el derecho individualista

<sup>100</sup> La figura está basada en las discusiones sobre Radbruch, pero es elaborada por mí mismo. Véase, Gustav Radbruch, "Die Problematik der Rechtsidee", en *Die Dioskuren. Jahrbuch für Geisteswissenschaften*, [1924], 3, 43-50, reimpresso en *GRGA 2*, (n84) 460-467, 604 (notas del editor), 463; su "Der Zweck des Rechts" (1937-1938), en *GRGA 3*, (n85) 39-50; su *Legal Philosophy*, (n86) §§ 7 y 8, 91-95, 99, nota 2 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 7 y § 8, 279-285, 291, nota a pie de página 2].

<sup>101</sup> Marc André Wiegand señala también: por un lado, que la economía de principios del siglo XX influyó en el pensamiento jurídico social de Radbruch; por otro, los textos de Radbruch no dan "una imagen unificada" de la relación entre su artículo "From Individualistic to Social Law" de 1930 y los §§ 7 y 8 de la 3ª. edición de su "Legal Philosophy" de 1932, esto es, entre el pensamiento jurídico social y la teoría de los fines jurídicos, así como la teoría jurídico-filosófica de los partidos políticos. El orden cronológico de las publicaciones sugiere que Radbruch tenía dudas sobre la concepción del derecho social, y al respecto su tercera edición de "Filosofía del derecho" es un intento de devolver los conceptos socialdemócratas o socialistas de la fase políticamente activa de los años veinte a un sistema de conceptos característicamente neokantiano, apoyado en el reconocimiento de que el supuesto giro del derecho hacia lo social es, en última instancia, solo un conjunto históricamente contingente de medidas legislativas y administrativas que no puede cambiar el concepto sistemático en su conjunto. Véase, Marc Wiegand, "Ökonomie, Ideologie, Rechtsphilosophie: Zum Verhältnis von Wirtschaft und Recht bei Gustav Radbruch", en Martin Borowski y Stanley L. Paulson (eds.) *Die Natur des Rechts bei Gustav Radbruch*, (Tubinga 2015), 53-74, 62, 71-73. No hay que insistir aquí en esta posibilidad radical de interpretación entre "apariencia efímera" y "una ruptura immanente del sistema". La ley social es tanto un cambio histórico como una construcción ficticia de la ley. Lo mismo se aplica también a la ley comunal y a la individualista.

En el §8 de *Filosofía del Derecho* de 1932, Radbruch distingue entre el individualismo “demoliberal” y el individualismo social. De acuerdo con Radbruch, el primero se refiere al individuo aislado sin individualidad; el segundo al “individuo concreto y socializado”<sup>102</sup>. Sin embargo, ambos difieren del conservadurismo supraindividualista<sup>103</sup>. Asimismo, en el § 16 de *Filosofía del Derecho* de 1932, Radbruch subraya que la primacía del derecho público sobre el privado podría derivar de motivos diversos: por una parte, del punto de vista “supraindividualista y conservador”; por la otra, del punto de vista “individualista y social”; el cual considera al Estado como protector de los individuos económicamente más débiles<sup>104</sup>. De esta manera, el derecho social integra la visión individualista de los valores. En este sentido, uno puede decir que Radbruch no ve un fuerte contraste entre el derecho social y el individualismo, sino más bien una clara demarcación del supraindividualismo.

### 3.2.2.- Construcción individualista como la tarea central de la ciencia jurídica

Desde una perspectiva metodológica, Radbruch en el § 15 de *Filosofía del Derecho* de 1932, resume las tres etapas de la labor dogmática y sistemática de la ciencia jurídica; a saber: interpretación, construcción y sistema<sup>105</sup>. Primero, cuando se trata de interpretación jurídica, no es la voluntad del legislador la que debe desentrañarse, sino el significado objetivo de un sistema jurídico positivo<sup>106</sup>. En los siguientes procesos de construcción y sistema del derecho, la ciencia jurídica interpreta el papel de “trabajo conceptual de segundo grado” para los precientíficos o inclusive extrajurídicos conceptos científicos<sup>107</sup>. Basado en esto, Radbruch considera a la ciencia jurídica como una ciencia comprensiva, individualizante y de relación de

---

<sup>102</sup> Gustav Radbruch, *Legal Philosophy*, (n86) § 8, 103 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 8, 296]. Hay que señalar que Radbruch ya afirma en sus “Outlines of Legal Philosophy” de 1914: “De hecho, el socialismo marxista, que está orientado al bienestar individual, se caracteriza en la filosofía jurídica como 'individualismo potenciado'. Véase, Gustav Radbruch, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Leipzig, (Quelle & Meyer 1914). Reimpresa en *GRGA 2*, (n84) 18, 9-204, 509-561 (notas del editor), 104. Agradezco al Profesor Ulfrid Neumann su sugerencia de que se tenga en cuenta esta visión “poco ortodoxa” de Radbruch.

<sup>103</sup> Véase, Gustav Radbruch, *Legal Philosophy*, (n86) § 8, 104-105. [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 8, 298].

<sup>104</sup> Ibid. § 16, 154 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 16, 360].

<sup>105</sup> Ibid. § 15, 141. [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 15, 344].

<sup>106</sup> Ibid. § 15, 140-146. [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 15, 343-352].

<sup>107</sup> Ibid. § 15, 148 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 15, 353].

valores<sup>108</sup>. En este contexto, parece que no podemos evitar la labor individualizadora de construcción, aunque aceptemos la idea del derecho social y, por tanto, consideremos la imagen social del ser humano como una de las construcciones ficticias.

### 3.2.3. Concepto de persona aún como un concepto ficticio igualitario

Por último, pero no menos importante, Radbruch afirma en el § 17 de *Filosofía del Derecho* de 1932 que el concepto de persona es un concepto de igualdad, ambos basados en el individualismo y de acuerdo con las formas sociales de pensar en torno al derecho<sup>109</sup>. Desde ese momento, incluso él reconoce a las personas como fines en sí mismas, lo cual excluye una jerarquía entre ellas<sup>110</sup>. Ellos son los denominadores generales conmensurables<sup>111</sup>. En este sentido, no sólo las *personas jurídicas* sino también las personas naturales tienen una “naturaleza artificial”<sup>112</sup>. Sólo cabría señalar, que el sustrato detrás de la persona jurídica es aún más complicado. Por último, el derecho social no puede cambiar del todo el igualitario concepto de persona.

### 3.3.- La fórmula de Radbruch y la dignidad humana

Radbruch, quien fue expulsado de su puesto universitario por el régimen nazi, afirmó en su ensayo *Relativismo en la Filosofía del Derecho* de 1934, en particular, la crítica de Kant, sobre la base de lo que él explícitamente enfatizó como los valores absolutos; verbigracia, liberalismo, derechos humanos, Estado de derecho, separación de poderes, democracia, tolerancia universal. Esto es, “ninguna tolerancia hacia la intolerancia”<sup>113</sup>. Asimismo, Radbruch también subrayó en el ensayo *El fin del Derecho*, de 1937/1938, que el bienestar común, sea social, orgánico o institucional, es sólo uno de los “objetivos más elevados del derecho”, y que los otros dos; justicia y seguridad jurídica, tienen un carácter liberal-individualista<sup>114</sup>. Desde entonces la seguridad jurídica en particular significa “certeza de la ley por el bien

---

<sup>108</sup> Ibid. § 15, 149-151 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 15, 354-357].

<sup>109</sup> Ibid. § 17, 156 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 17, 363].

<sup>110</sup> Ibid. § 17, 156 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 17, 363].

<sup>111</sup> Ibid. § 17, 156 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 17, p. 364].

<sup>112</sup> Ibid. § 17, 156 (traducción propia). [Rechtsphilosophie (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 17, 364].

<sup>113</sup> Gustav Radbruch, *Der Relativismus in der Rechtsphilosophie*, 1934, en *GRGA 3*, (n85) 17-22.

<sup>114</sup> Véase, Gustav Radbruch, *Der Zweck des Rechts, 1937-1938*, en *GRGA 3*, (n85) 39.

del individuo, certeza contra la arbitrariedad y, en este sentido, libertad del individuo”<sup>115</sup>.

No sería hasta el artículo de posguerra *Arbitrariedad Legal y Derecho Supralegal* de 1946, que Radbruch dio una respuesta clara a la cuestión de la injusticia extrema; a saber, mediante la llamada “fórmula de Radbruch”, en particular en la segunda subfórmula de la negación, la cual niega, en casos de injusticia extrema, todo el carácter jurídico de norma<sup>116</sup>. No obstante, ¿cuáles son los criterios de igualdad y, por tanto, de la actual justicia establecida que está siendo negada? En mi opinión, hay cuando menos tres referencias en su trabajo de posguerra intitulado *Introducción a la Filosofía del Derecho* de 1948 (en adelante *Introducción*). 1) En el § 8 de *Introducción*, Radbruch afirma explícitamente que la negación absoluta de los derechos humanos individuales significa que el carácter jurídico de la norma en cuestión es comprendido como derecho totalmente incorrecto<sup>117</sup>. 2) En el § 32 de *Introducción*, él observa que la “humanidad” se ha convertido en un concepto jurídico, a través del cual, él entiende principalmente la “idea kantiana de la humanidad en el sentido de la dignidad humana”<sup>118</sup>. 3) En el § 35 de *Introducción*, él sostiene, bajo

---

<sup>115</sup> Ibid. 46.

<sup>116</sup> Véase, Gustav Radbruch, *Primer*, 7. Matthias Herdegen afirma, pero sin más referencia, que “en el sentido de una comprensión preconstitucional de la dignidad humana inspirada por Kant”, Radbruch es ya mencionado con su fórmula. Véase, Matthias Herdegen, *Kommentar zu Art. 1 GG*, (n15) 10, nota a pie de página 1.

<sup>117</sup> Véase, Gustav Radbruch, “Vorschule der Rechtsphilosophie”, en H. Schubert y J. Stoltzenburg (eds.), *Heidelberg: Hans Scherer*, (1948). Reimpreso en *GRGA* 3, (n85) 121-227, 294 -310 (notas del editor), § 8, 146-147.

<sup>118</sup> Ibid. § 32, 211-213. Véase, Gustav Radbruch, “Zum Diskussion über die Verbrechen gegen die Menschlichkeit”, *Süddeutsche Juristenzeitung* 2, [1947], número especial, 131-136. Reimpreso en *GRGA*, (n17) 18, vol. 8: en Arthur Kaufmann (ed.), *Strafrecht II*, Heidelberg, (C. F. Müller 1998) (en adelante *GRGA* 8) 250-258, 420-423 (notas del editor), en p. 251: “finalmente, Kant ve en la humanidad, ante todo, el respeto de la dignidad humana que exige tratar al ser humano como un fin en sí mismo, y prohíbe faltarle el respeto al tratarlo como un mero medio para otros fines”. Sobre la idea de Radbruch de la dignidad humana, véase, también, Arthur Kaufmann, “Demokratie - Rechtsstaat - Menschenwürde. Zur Rechtsphilosophie Gustav Radbruchs”, en Arthur Kaufmann (ed.), *Über Gerechtigkeit. Dreißig Kapitel praxisorientierter Rechtsphilosophie*, (Carl Heymanns 1990-1993) 465-479; Miodrag Jovanović, “Legal Validity and Human Dignity. On Radbruch's Formula”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, [2013], 137, 159-163. Kaufmann se refiere al concepto de “dignidad humana” en los dos pasajes de los §§ 8 y 32 del *Primer*, pero, también, continúa: “Radbruch no usó el concepto de ‘dignidad humana’ de manera tan inflacionaria [...]. Más bien, en cualquier lugar que él trabajó como científico o político, la dignidad humana era para él la primera y más importante cuestión”. Veía al ser humano en todas partes, pero no como una construcción, como se concibe en la Ilustración y en la economía nacional clásica, sino el ser humano en su realidad de criatura. Véase, Arthur Kaufmann, (n17) 476, nota a pie de página 35, 477 (énfasis añadido). Sin embargo, en mi opinión, por el contrario Radbruch utiliza el concepto de “dignidad humana” en sus obras de posguerra principalmente en el sentido kantiano, de otra forma la hubiera utilizado de una forma inflacionaria.

el derecho internacional, la injusticia de los “crímenes contra la humanidad”, cuyo efecto retroactivo no es objetable<sup>119</sup>. Por tanto, habría que señalar que la dignidad humana es uno de los criterios o, incluso, el criterio para determinar la injusticia extrema.

#### **4.- DIGNIDAD HUMANA Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NORMATIVIDAD JURÍDICA DÉBIL Y FUERTE**

Partiendo de las dos dimensiones del ser humano social; y sobre la base de sus respectivas justificaciones, paso ahora a la normatividad de la dignidad humana y la práctica del control de constitucionalidad. En particular, propongo un enfoque de interpretación del artículo 38 (apartado primero) de la Constitución China, el cual establece que “[l]a dignidad de la persona humana de los ciudadanos de la República Popular China es inviolable”. Sin embargo, antes de concentrarse en esta cláusula, las imágenes del ser humano en la Constitución china deben ser resumidas y comparadas con aquellas de la Ley Fundamental alemana. Esto es, por consiguiente, una cuestión de presentar dos estrategias diferentes para justificar la normatividad fuerte de la dignidad humana.

##### **4.1.- Panorama de las imágenes del ser humano en la Constitución: China en comparación con Alemania**

En mi opinión, la imagen del ser humano en la Constitución china es ilustrada por la imagen de los ciudadanos y el pueblo. Sin embargo, no debería pasarse por alto que existe aún la imagen de la humanidad como un todo y la más importante imagen del ser humano como tal (o personalidad).

De manera más precisa, lo que importa antes que nada es la imagen de los ciudadanos (estatales) como titulares de derechos fundamentales (artículo 33 [apartado 1]); esto es, como sujetos motivados por la Constitución y el derecho. Por consiguiente, no solo deberíamos asegurar que los ciudadanos disfrutaran el derecho claramente prescrito a la igualdad (artículos 33 [apartado 2] y 48) y de los derechos de libertad (artículos 13, 35 a 37, 39 a 41 y 47); pero tampoco ignora el hecho de que ellos pueden reclamar también la

---

<sup>119</sup> Gustav Radbruch, *Vorschule der Rechtsphilosophie*, en *GRGA* 3, (n85) 118, 234-235; véase, también, su "Kriminalistische Zeitbetrachtung", en *Rhein-Neckar-Zeitung*, (impresión especial 40, abril 1947), reimpresso en *GRGA* 8, (n118) 246-50, 419-20 (notas del editor) 250: "el crimen contra la humanidad tendrá que ser diseñado principalmente como su crimen contra la dignidad humana, en el sentido de la concepción *kantiana* [...]". Sandkühler cita la fórmula y el comentario de Radbruch sobre los juicios de Núremberg, pero no los párrafos explícitos sobre la dignidad humana, Véase, Hans Jörg Sandkühler, *Menschenwürde und Menschenrechte. Über die Verletzbarkeit und den Schutz der Menschen*, (Alber 2014) 156-158.

relativa extensión de los derechos laborales, vacaciones, seguridad social, educación, matrimonio y familia, así como intereses ecológicos (artículos 42 a 46, 49; Preámbulo [apartado 7] [apartado 3]) y una serie de derechos procesales (artículos 130 y 139). Como afirman algunos académicos, esto incluye también “la dignidad de la persona humana de los ciudadanos chinos” (artículo 38 [apartado 1]). Esto debe diferenciarse, al menos a primera vista, de la Ley Fundamental alemana, la cual distingue entre los derechos de cada uno y, excepcionalmente, los derechos de los ciudadanos alemanes. Más aún, la cláusula de dignidad de la Constitución China se encuentra relativamente lejos en comparación con el artículo 1 (apartado 1) de la Ley Fundamental alemana.

En segundo lugar, está la imagen del pueblo como titular del poder estatal (artículos 1 [apartado 1] y 2 [apartado 1]), la cual se refiere al creador de la Constitución y al legislador. Esta imagen aparece en estrecha relación con otras tres imágenes, esto es, la imagen de los ciudadanos, de los representantes del pueblo, así como aquella de los partidos políticos y organizaciones y, por tanto, deben comprenderse de acuerdo con esta conexión. Los partidos políticos y las organizaciones particularmente reflejan al ser humano-social en China a nivel del legislador.

En tercer lugar, está la imagen de la humanidad como un todo, la cual se extiende no sólo a los ciudadanos chinos, sino también a los extranjeros (artículos 18 y 32) y, por consiguiente, conecta a China con los pueblos del mundo. Además, la “construcción de una comunidad con un futuro compartido para la humanidad” (*renlei mingyun gongtongti*) fue asegurado en la Constitución mediante la enmienda de 2018 (Preámbulo, apartado 12, párrafo 3).

En cuarto y último lugar, la imagen del ser humano como tal ha sido agregada a través de la enmienda constitucional de 2004 al artículo 33 (apartado 3), que prescribe: “Los derechos *humanos* serán respetados y protegidos por el Estado (énfasis añadido)”. Comparándolo con el artículo 1 (apartado 1 y 2) de la Ley Fundamental Alemana, esta cláusula de derechos humanos de la Constitución China también debería de tener una indubitable posición fundamental.

Junto a las diversas y variadas imágenes mencionadas, se debe formular la siguiente pregunta: ¿hay una imagen *ser humano* coherente detrás de ellas? Ilustrativamente, la posición de la cláusula de dignidad en la actual Constitución china parece no ser suficientemente prominente. Por no mencionar que la palabra “dignidad” se da también en diferentes contextos como el de “dignidad de la Constitución” (Preámbulo, apartado 13, párrafo 2) y “dignidad del sistema jurídico” (artículo 5 [apartado 2]). Por si fuera poco, la relación entre la “dignidad de la persona humana de los ciudadanos”, la cual se estableció tiempo atrás, y los posteriormente agregados “derechos humanos” no es tampoco lo suficientemente clara. Por tanto, la

pregunta es: ¿podría la cláusula de dignidad desempeñar un papel normativo fuerte junto a la cláusula de derechos humanos?

#### **4.2.- Dos estrategias de justificación de la dignidad humana fuerte**

Considerando las diversas posiciones de la cláusula de dignidad en la Constitución china en comparación con la Ley Fundamental alemana, dos estrategias de justificación para la normatividad de la dignidad humana, tan fuerte como sea posible, tienen que ser emprendidas. Por una parte, cuando la cláusula de dignidad es incorporada positivamente y también posee una normatividad jurídica fuerte, como en el caso de Alemania, uno puede tratar tan profundo como sea posible la normatividad moral con el propósito de reforzar o negar la normatividad jurídica. Por otra, donde la cláusula de dignidad es incorporada positivamente, pero parece tener únicamente una normatividad jurídica "débil", como en el caso de China, la relativamente débil normatividad jurídica primero debe ser reconocida tan explícitamente como sea posible con la finalidad de ser reforzada por la normatividad moral.

En la práctica, no hay competencia y, al mismo tiempo, no existe obligación por parte de los tribunales ordinarios de conducir sus interpretaciones dentro de los márgenes de la Constitución de la República Popular china. El juez no está autorizado para pronunciarse sobre la constitucionalidad del derecho en un caso concreto. Empero, la interpretación de la Constitución como tal y la supervisión de su aplicación son una competencia del Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo (en adelante CPCNP, artículo 67, apartado 1). La cuestión de cómo debería implementarse la Constitución o posiblemente aplicarse también, permanece abierta en el debate teórico<sup>120</sup>.

En los últimos seis años han surgido dos nuevas tendencias en relación con el 'trabajo del control de constitucionalidad' (*hexianxing shencha gongzuo*). Por un lado, está el llamado procedimiento de revisión y registro de la legalidad y constitucionalidad de las disposiciones jurídicas inferiores. Este procedimiento se introdujo justo después de la enmienda de la *Ley sobre la legislación* en 2015. Como resultado, el CPCNP es responsable de aplicar el procedimiento de revisión de acuerdo con las solicitudes de los órganos estatales específicos (§ 99 [1]), o de acuerdo con las sugerencias de un ciudadano (§ 99 [2]), o, incluso, sobre sus propias iniciativas (§ 99 [3]). Desde 2017, la Comisión de Asuntos Legislativos perteneciente al CPCNP comenzó a publicar un Informe Anual sobre la Revisión y

---

<sup>120</sup> Véase, Wei Feng, "Methodological question of jurisprudence in China: review and outlook", en Y. BU (ed.) *Juristische Methodenlehre in China und Ostasien*, (Mohr Siebeck 2016) 45-75, 51, 74.

Registro<sup>121</sup>. Algunos académicos creen que los informes anuales de 2017 a 2020 pueden contribuir a un procedimiento de 'cobertura total' para la revisión y registro de las disposiciones legales inferiores<sup>122</sup>. Por si fuera poco, debe mencionarse el Comité de Constitución y Derecho del CPCNP, el cual ha sido incorporado desde la enmienda constitucional de 2018 y el cual prometió delegar la labor del control de constitucionalidad.

Bajo ese contexto, cabe esperar que los dos más altos órganos encargados del control de constitucionalidad desarrollan también la función de garantizar los derechos fundamentales y, por tanto, tienen en cuenta la cláusula de dignidad. En mi opinión, es, por tanto, necesario comenzar desde dos aspectos; a saber, debe discutirse la débil y fuerte normatividad de la cláusula de "dignidad de la persona humana de los ciudadanos" en la Constitución China.

### **4.3.- La normatividad "débil" de la cláusula de dignidad**

#### **4.3.1.- Dignidad humana e imágenes del ser humano en la argumentación. La doctrina objetivista de interpretación**

Como se mencionó en líneas superiores, la ciencia jurídica sigue un método de construcción individualista y de relación de valores. En consecuencia, las diversas imágenes concretas del ser humano deberían siempre ser entendidas como construcciones ficticias; deberíamos tener en cuenta que cada tipo de imagen del ser humano ficticia debe tener su base en la Constitución y en las leyes, sea que se trate de ciudadanos o asociaciones civiles que reclamen la defensa de los derechos de libertad e igualdad, o de quienes demanden protección, seguridad social y protección institucional del Estado.

La imagen del ser humano es, desde el inicio, no una descripción de hechos, sino una ficción del derecho. Es por ello por lo que el legislador no está obligado a representar al ser humano a través de la investigación experimental en psicología o análisis estadístico de la sociología, tampoco el órgano del control de constitucionalidad tiene que procurar subsumir las respectivas normas jurídicas bajo la imagen de los seres humanos. Más bien, se requiere que tengan el deber de argumentar y juzgar con base en la imagen del ser humano. Puesto que, aquí, la imagen del ser humano sirve únicamente al proceso de razonamiento; esto es, para la presentación de argumentos a ser considerados, no puede deducirse directamente el resultado de la decisión. En otras palabras, la imagen del ser humano no siempre

---

<sup>121</sup> Lei Zheng y Jiyi Zhao, "An Outline of the 'Full Coverage' Filing and Review System - Review of the Second Annual Report on Filing and Review", *China Law*, [2019], 137, 119. Véase, también, Lei Zheng y Jiyi Zhao, "Review on the 2019 Annual Report on Filing and Review", *China Law*, [2020], 138, 2020, 108-123.

<sup>122</sup> Véase, Lei Zheng y Jiyi Zhao, "An Outline of the 'Full Coverage' Filing and Review System", (n121) 119-128.

apuntala a la única respuesta correcta y, por tanto, sólo tiene una 'normatividad débil' o, mejor dicho, una 'normatividad argumentativa procedimental'. Este es el primer punto de vista de la imagen del ser humano para la aplicación de la cláusula de dignidad.

Esta normatividad argumentativa también se refleja a sí misma en la metodología. De acuerdo con la doctrina objetivista de la interpretación, la labor de la interpretación jurídica debería considerar el significado objetivo del derecho<sup>123</sup>. Esto se aplica en particular a la legislación y al control de constitucionalidad bajo la guía de la imagen del ser humano. En el contexto de la doctrina objetivista de la interpretación, aunque el órgano del control de constitucionalidad no puede dejar de lado por completo el texto e intención del constituyente histórico y legisladores; sí puede participar creativamente en el proceso de interpretación jurídica y constitucional. La llamada 'voluntad' del constituyente y legisladores, sin duda alguna, no se equipara necesariamente con la voluntad del pueblo en sentido político. Radbruch también muestra que hay una serie de procedimientos de votación basados en la propia legislación. Por tanto, es difícil para partidarios y detractores formar una opinión unificada. El intento de observar estrictamente la voluntad de los legisladores solo oculta el proceso de interpretación<sup>124</sup>.

La función de la cláusula de dignidad es precisamente interpretar la imagen del ser humano detrás de la respectiva disposición constitucional. Además, desde la dignidad humana surgen las siguientes exigencias. En primer lugar, la demanda que el ejercicio de la autoridad estatal y el control de constitucionalidad sean justificadas de tal manera que sea respetada la imagen del ser humano -o la concepción del constituyente- en la Constitución. Por si fuera poco, las perspectivas diferenciadas del respectivo sujeto deben ser consideradas; a saber, la auto imputación desde la perspectiva de los propios ciudadanos (como actores), la regulación desde la perspectiva del legislativo y del ejecutivo (como creadores de decisiones) y, por último, pero no por ello menos importante, la revisión desde la perspectiva del poder judicial y del órgano del control de constitucionalidad, por ejemplo, la Comisión de Constitución y Derecho del CPCNP (como jueces).

#### 4.3.2.- Dignidad humana y derechos fundamentales en ponderación. Modelo de reglas/principios

Más aún, la cláusula de dignidad también impone una exigencia de ponderación, de modo que el legislador y el órgano del control de

---

<sup>123</sup> Véase, Gustav Radbruch, *Legal Philosophy*, (n86) § 15, 140. [*Rechtsphilosophie* (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 15, 344].

<sup>124</sup> *Ibid.* § 15, 141-146. [*Rechtsphilosophie* (1932), en *GRGA 2*, (n84) § 15, 345-352].

constitucionalidad tomen en consideración todas las dimensiones posibles del ser humano y, por tanto, busquen un balance adecuado (*schonender Ausgleich*) entre las diversas imágenes del ser humano construidas por la Constitución y las leyes. En vista de un posible 'conflicto' o tensión entre los derechos fundamentales, los objetivos estatales y entre los mismos derechos fundamentales, el legislador y el órgano del control de constitucionalidad tienen que considerar dos criterios: el llamado principio de proporcionalidad y el de dignidad humana<sup>125</sup>. Además de los requisitos mencionados, el legislador y el órgano de control de constitucionalidad no deberán excluir arbitrariamente y por adelantado posibles necesidades, opiniones, visiones del mundo e intereses. Estos no suponen reducir o limitar de antemano la imagen del ser humano en la Constitución<sup>126</sup>.

De acuerdo con la teoría jurídica de los principios de Robert Alexy, los derechos fundamentales deben entenderse como principios, es decir, como mandatos de optimización<sup>127</sup>. Estos tienen tanto la función de derechos de defensa subjetivos como la de un sistema de valores objetivo. Por tanto, la aplicación de los derechos fundamentales no es una simple subsunción lógica, sino una ponderación de los principios contrapuestos. La cláusula de dignidad y la imagen referida del ser humano pueden funcionar como directrices para ponderar las cláusulas de derechos fundamentales como principios.

La dignidad humana, como se dice usualmente, es uno de los derechos extremadamente fuertes, "absoluta", "imponderable" o de "ponderación fija"<sup>128</sup>. Esto es, sin embargo, solo un parte de la cuestión principal. De acuerdo con Alexy, "dos normas de dignidad humana" pueden ser asumidas, una regla de dignidad humana y un principio de dignidad humana<sup>129</sup>. El principio de la dignidad humana podría ser

---

<sup>125</sup> Véase, BVerfGE 35, 202 (225) - *Lebach*.

<sup>126</sup> Véase, Brugger, (n20) 65-66.

<sup>127</sup> Véase Robert Alexy, "Zur Struktur der Rechtsprinzipien", en B. Schilcher y otros (eds.) *Rules, Principles and Elements in the System of Law*, (Verlag Österreich 2000) 31-52, 38; su versión abreviada en inglés Véase, Robert Alexy, "On the Structure of Legal Principles", *Ratio Juris*, [2000], 13, 294-304, 300 (traducción propia).

\*IX. Nota de los traductores. Existe traducción al castellano de "Zur Struktur der Rechtsprinzipien". Véase, Robert Alexy, "Sobre la estructura de los principios jurídicos", en Gonzalo Villa Rosas (coord.), *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, (traducción del alemán de Gonzalo Villa Rosas), (Palestra 2019), 55-75.

<sup>128</sup> Véase, Hans Heinig, "Unabwägbarkeit der Menschenwürde und Würdekollisionen", en B. Kämper y K. Pfeffer (eds.) *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, [2019], vol. 51, 2019, 129-159; Mathias Hong, *Der Menschenwürdegehalt der Grundrechte*, (Mohr Siebeck 2019) 617-628.

<sup>129</sup> Véase, Robert, Alexy, *A Theory of Constitutional Rights*, (n3) 64; su "Human Dignity and Proportionality Analysis", (n3) 4, 91 e inferiores. Véase, también, Tatjana Geddert-steinacher, *Das Konzept der Menschenwürde als Regel und Prinzip bei Robert Alexy*, (Duncker & Humboldt 1990) 128-129; Nils Teifke, *Das Prinzip Menschenwürde. Zur Abwägungsfähigkeit des Höchststrangigen*, (Mohr Siebeck 2011) 108-127; su "Human Dignity as an 'Absolute Principle'?", *Archiv für Rechts-*

extremadamente fuerte en algunos sistemas jurídicos, pero nunca absoluto<sup>130</sup>. La impresión de la dignidad humana absoluta, esto es, conforme al artículo 1 (apartado 1) de la Ley Fundamental alemana, surge de la regla de la dignidad humana absoluta, motivo por el cual, sin embargo, es "que existe un conjunto muy amplio de condiciones de precedencia para el principio de dignidad humana junto con un fuerte grado de certeza para que, cuando estas condiciones estén satisfechas, la dignidad tiene prioridad sobre otros principios en contradicción"<sup>131</sup>. Por tanto, esto debe de ser construido de la siguiente manera: si el tribunal competente afirma en un caso concreto que se ha violado la dignidad humana (a nivel de regla), entonces esto implica que la dignidad humana (a nivel de principio) siempre prevalecerá; si, por el contrario, el tribunal considera que la dignidad humana (a nivel de regla) todavía no ha sido violada, entonces esto únicamente significa que la dignidad humana (a nivel de principio), en un caso extremo, sería superada con la ponderación de principios contrapuestos, por ejemplo, aquél de seguridad pública<sup>132</sup>. La posibilidad de ponderación existe precisamente durante una determinación de la violación de la regla de la dignidad humana, la cual siempre permite un margen semántico de acción<sup>133</sup>. En este sentido, una norma absoluta como la dignidad humana, de acuerdo con Alexy, es "una cuestión técnica"<sup>134</sup>.

Podría, por tanto, señalarse que la dignidad humana es considerada únicamente como un requerimiento para ser optimizado a nivel de principio y, en consecuencia, prestarse a ser ponderada. Se podría decir, en este sentido, que la dignidad humana tiene también una normatividad débil o, mejor dicho, una normatividad de principio.

#### 4.3.3. El efecto del control de constitucionalidad para garantizar los derechos fundamentales. Las funciones defensivas y positivas

---

*Sozialphilosophie*, [2010], 119, 93-103; su "Balancing Human Dignity: Human Dignity as a Principle and as a Constitutional Right", en Dieter Grimm y otros (eds.), *Human Dignity in Context*, (Nomos 2018) 225-237; Martin Borowski, 'Absolute Rights and Proportionality', en Stephan Kirste y otros (eds.) *Human Dignity in the 21st Century*, (Nomos 2018) 47-93, 90-93.

\* X. Nota de los traductores. Existe traducción al castellano. Véase Martin Borowski, "Derechos absolutos y proporcionalidad", (traducción de Alexander Portocarrero), *Revista Derecho del Estado* [2021], 48, 297-339.

<sup>130</sup> Véase, Robert Alexy, *A Theory of Constitutional Rights*, (n3) 64.

<sup>131</sup> Ibid. 62-63.

<sup>132</sup> Alexy formula en general: "Si la dignidad humana tiene prioridad a nivel de principios, entonces ha sido violada a nivel de reglas". Ibid 64.

<sup>133</sup> Ibid. 64. En cuanto a la capacidad de ponderar la dignidad humana, véase, también, Karl-E Hain, "Konkretisierung der Menschenwürde durch Abwägung", *Der Staat*, [2006], 45, 189-214; Mattias Kumm y Alec D. Walen, "Human Dignity and Proportionality: Deontic Pluralism in Balancing", en G. Huscoft y otros (eds.) *Proportionality and the Rule of Law*, (Cambridge University Press 2014) 67-89.

<sup>134</sup> Robert Alexy, "Zum Begriff des Rechtsprinzips", *Rechtstheorie* [1979], 1, 76-77, reimpresso en Robert Alexy, *Recht, Vernunft, Diskurs. Studien zur Rechtsphilosophie*, (Suhrkamp 1995), 177-212, 198-199.

Desde la misma época jurídica puede reconocerse al unísono el carácter de la persona individual, así como social; esto es, los dos 'paradigmas' del derecho individualista y social. Esta imagen dimensional dual del ser humano conduce a afirmar también que los derechos fundamentales sociales presentan esencialmente el mismo esquema de examinación comparados con los derechos de libertad, a saber: el de tres pasos de "ámbito de protección - intromisión - justificación"<sup>135</sup>. Una de las razones de esto es que, si bien es cierto existen diferencias entre las libertades públicas y derechos sociales fundamentales, también hay un lugar común decisivo entre ellos: la dignidad humana. Se asume usualmente que la dignidad humana establece los derechos a la libertad y la igualdad, de modo que el poder estatal, especialmente el legislativo, debería de asumir el deber de protección y respeto. Sin embargo, el entendimiento actual de la dignidad humana puede incluir el mínimo existencial y un interés en la resocialización, entre otros. De hecho, la dignidad del individuo está basada en la abstracta personificación del ser humano, que a su vez puede conducir al problema de la ausencia de individualidad, la cual es una preocupación de Radbruch. Por tanto, no solo hay que tener en cuenta la función defensiva de las libertades públicas frente a la autoridad estatal, sino también la posibilidad de una "reificación" de la persona al ser negados los derechos sociales fundamentales.

Una razón para dudar sobre una "muy densa" dignidad del ser humano social es que esta imagen podría conducir a muchos deberes de protección por parte de la autoridad estatal con el objetivo de ampliar las exigencias de los derechos sociales fundamentales<sup>136</sup>. No obstante, Alexy señala que, tanto el alcance de la discrecionalidad legislativa como la intensidad del control, siempre han sido una parte de la discusión central de la jurisdicción constitucional. Comparados con los tradicionales derechos de libertad, los derechos fundamentales sociales están asociados con una mayor discrecionalidad para establecer objetivos, elegir medios y ponderarlos<sup>137</sup>. No es discutido

---

<sup>135</sup> Véase, Thorsten Kingreen y Ralf Poscher, *Staatsrecht II: Grundrechte*, (32ª. ed., C.F. Müller 2016) 58-89; véase, también Robert Alexy, "Zur Struktur der Grundrechte auf Schutz", en Jan-Reinard Sieckmann (ed.) *Die Prinzipientheorie der Grundrechte*, (Nomos 2007) 105-121. Su versión al inglés véase, Robert Alexy, "On Constitutional Rights to Protection", *Legisprudence*, [2009], 3, 1-17; y su "Jörn Ipsens Konstruktion der Grundrechte", *Der Staat*, [2013], 52, 87-98.

<sup>136</sup> Véase, Ernst-Wolfgang Böckenförde, "Grundrechte als Grundsatznormen. Zur gegenwärtigen Lage der Grundrechtsdogmatik", *Der Staat*, [1990], 29, 1-31, reimpresso en Ernst-Wolfgang Böckenförde, *Wissenschaft, Politik, Verfassungsgericht*, (Suhrkamp 2019) 189-229; su traducción al inglés véase, Ernst-Wolfgang Böckenförde, "Fundamental Rights as Constitutional Principles. On the Current State of Interpreting Fundamental Rights", en Ernst-Wolfgang Böckenförde y otros (eds.) *Constitutional and Political Theory. Selected Writings*, (traducción de T. Dunlap), (Oxford University Press 2017) 235-265.

<sup>137</sup> Véase, Robert Alexy, "Verfassungsrecht und einfaches Recht - Verfassungsgerichtsbarkeit und Fachgerichtsbarkeit", *VVDStRL*, [2002], 61, 1-33.

que el control de constitucionalidad de las obligaciones de protección estatales debería tomar en cuenta también la libertad de la creación legislativa<sup>138</sup>. Aquí, la dignidad humana posee una normatividad procedimental y argumentativa débil.

En el primer Informe Anual sobre el Procedimiento de Registro y Revisión de 2007 en China, se puede leer: *el Reglamento local sobre población y planificación familiar de la provincia de Guangdong* contenía cláusulas para despedir a las empleadas que dieran a luz a más hijos de los que permite el plan estatal. Siguiendo una sugerencia de cuatro abogados laboristas, el CPCNP llevó a cabo el procedimiento de registro y revisión. Cuando el primer informe anual fue publicado, el Congreso Popular Local de la provincia de Guangdong ya había derogado la cláusula correspondiente siguiendo la directiva del CPCNP<sup>139</sup>. De acuerdo con el segundo Informe Anual de 2018, las siete provincias que tenían cláusulas similares en sus leyes locales hicieron cambios<sup>140</sup>. No obstante, un agente de policía y su esposa, una trabajadora de una institución pública, fueron despedidos después de que se modificara la reglamentación local correspondiente de la provincia de Guangdong. Una posible solución sería la siguiente: en el caso de la empleada de la institución pública, existe un conflicto de normas entre la reglamentación local revisada y el *Reglamento Ministerial Provisional para la Sanción de los Empleados de la Función Pública*. Esto podría ser resuelto de nuevo mediante el procedimiento de registro y revisión de acuerdo con la solicitud o sugerencia. En el caso del oficial de policía, por otra parte, hay un conflicto de normas entre el reglamento local revisado y la formalidad de la *Ley de Población y Planificación Familiar*, la *Ley de Funcionarios Públicos* y la *Ley de Policía* e, incluso, un conflicto de normas entre estas leyes y la *Ley de Contratos Laborales*, así como la *Constitución*. Sin embargo, esto no puede resolverse mediante el procedimiento de registro y revisión, sino solo mediante la interpretación constitucional o supervisión de la implementación constitucional del CPCNP. El resultado sigue abierto. No obstante, cabría señalar aquí que todas las restricciones al derecho de reproducción y al derecho al trabajo de los ciudadanos basados en, o de acuerdo con, estatutos formales o disposiciones subestatutarias deberían ser examinadas bajo el control de constitucionalidad. De este modo, tanto la función defensiva del derecho de reproducción como la función performativa del derecho al trabajo deben tener en cuenta la cláusula de dignidad.

---

<sup>138</sup> Véase, Robert Alexy, "On Constitutional Rights to Protection", (n135) 1-17.

<sup>139</sup> Véase, Lei Zheng y Jiyi Zhao, "An Outline of the 'Full Coverage' Filing and Review System", (n121) 126.

<sup>140</sup> Ibid.

#### 4.4.- La normatividad fuerte de la cláusula de dignidad

Si la cláusula de “dignidad de la persona humana de los ciudadanos” en la Constitución solo tuvo una normatividad argumentativa “débil”, en última instancia permanecería en un nivel de análisis teórico o debate filosófico jurídico y solo desempeñaría un papel muy limitado en el procedimiento de control de constitucionalidad, de esta forma, difícilmente tendría una influencia decisiva. Respecto a la aplicación de la cláusula de dignidad, podría ser importante el escepticismo acerca de cómo estas normas constitucionales, con un contenido moral sólido, pueden ser también fuertemente normativas. Por el contrario, existen tres argumentos en favor de la fuerte, sea jurídica o moral, normatividad de la cláusula de dignidad.

##### 4.4.1.- El argumento histórico: la génesis de la cláusula de dignidad

La génesis de la cláusula de dignidad en la actual Constitución china no solo está modelada por el pensamiento humanitario confuciano, sino también está motivada por la necesidad de enfrentarse con el pasado de la Revolución Cultural<sup>141</sup>.

La historia de la institucionalización de la dignidad humana en China no es para nada breve. Ya en el Preámbulo del primer proyecto de Constitución de la República china de 1913 (el llamado *Proyecto de Constitución del Templo del Cielo*), la ‘dignidad de la humanidad’ (*rendao zhi Zunyan*) tenía que ser protegida. Después de eso, casi la misma cláusula –“dignidad humanitaria” (*rendao Zunyan*)– reapareció en el Preámbulo de la Constitución de la República de China de 1923 (la llamada *Constitución Cao Kun*). Por si fuera poco, el filósofo chino Peng-Chun Chang, quien estaba profundamente influido por Confucio y Mencio, y quien alguna vez fuera vicepresidente de la *Comisión de Derechos Humanos*, también contribuyó a la cláusula de dignidad humana de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>142</sup>.

Justo después del final de la Revolución Cultural se incorporaron los diversos derechos fundamentales sociales de la actual Constitución de la República Popular China de 1982 en todo el Capítulo II y otras disposiciones. El artículo 38 (apartado 1) establece: “La dignidad de la persona humana de los ciudadanos (*gongmin de renga Zunyan*) de la República Popular China es inviolable”. Por cierto, la formulación china de la “dignidad de la persona humana” es la misma que la versión oficial china de la Carta de las Naciones Unidas, pero con la adición de “ciudadanos de la República Popular China”.

---

<sup>141</sup> Quisiera agradecer al profesor Dayuan Han por señalar los antecedentes históricos de la actual Constitución china de 1982, que deberían ser significativos para la comprensión de la cláusula de dignidad por parte de los constituyentes.

<sup>142</sup> Véase, Hans Ingvar Roth, *P.C. Chang and the Universal Declaration of Human Rights*, (University of Pennsylvania Press 2018) 115-ss.

#### 4.4.2. El argumento sistemático. La cláusula de dignidad en combinación con la cláusula de derechos humanos

Es solo a partir de la reforma constitucional de 2004 que los "derechos humanos" (*renquan*) deben "ser respetados y protegidos por el Estado" de acuerdo con el artículo 33 (apartado 3). El argumento sistemático refiere a que la imagen del ser humano como tal, expresada en el artículo 33 (apartado 3), produce efectos sistemáticamente en las imágenes de los ciudadanos mencionados más arriba, el pueblo y la humanidad en su conjunto, por lo que la cláusula de "dignidad de la persona humana de los ciudadanos" es acentuada con mayor claridad. Desde la cláusula de dignidad en combinación con la cláusula de derechos humanos, allí se desprende la dignidad del ser humano como tal; es decir, la dignidad *humana*<sup>143</sup>.

Dadas las actuales deficiencias en la práctica del control de constitucionalidad en China, algunos autores consideran estos intentos de interpretación una ilusión<sup>144</sup>. En contraste, el argumento sistemático se refiere a una buena aceptación de la interpretación sistemática de la Constitución China. Por ejemplo, el principio general de igualdad del artículo 33 (apartado 2) es usualmente apreciado como el derecho fundamental más importante, aunque la igualdad entre mujeres y hombres se reconoce únicamente en el artículo 48. Por tanto, ¿Cómo debería considerarse este último perteneciente al sistema de valores de la Constitución china? Es necesario, entonces, hacer una interpretación sistemática de las dos cláusulas.

Otro ejemplo, es la propiedad privada en la Constitución china, la cual no está regulada en el capítulo II sobre los "Derechos y Deberes Fundamentales de los Ciudadanos", sino en el capítulo I sobre los "Principios Generales" (*zonggang*). Esta cláusula de propiedad privada (artículo 13 [apartados 1 y 2]) se encuentra entre la cláusula sobre la propiedad pública (artículo 12) y la cláusula sobre la expropiación y confiscación (artículo 13 [apartado 3]). Sin embargo, no puede negarse que la propiedad privada es un derecho fundamental. Desde otra perspectiva, la realización del derecho a la propiedad privada

---

<sup>143</sup> Hui Wang también muestra la relación "muy estrecha" entre los derechos humanos y la dignidad humana en la Constitución china, esto es, que, por un lado, "los derechos humanos utilizan el concepto de dignidad como su fundamento" y, por otro, "los derechos humanos, al ser principios constitucionales, proporcionan una referencia para que la dignidad humana obtenga validez jurídica y se transforme de una idea a una norma jurídica en la práctica". Véase, Hui Wang, "The Institutionalization of Human Dignity in China", (n9) 762.

<sup>144</sup> Aquí cabe preguntarse: ¿contribuiría la cláusula de "dignidad de la persona humana de los ciudadanos" como restricción de la dignidad humana en un sentido general, de modo que ya funcionaría como una protección de la dignidad de la persona humana en virtud del derecho civil (artículo 109 de los Principios Generales del Derecho Civil) o como prohibición de la acusación falsa, la difamación, la injuria y la calumnia en virtud del derecho penal (artículos 243 y 246 del Código Penal) y, por tanto, no sería necesaria una interpretación amplia?

podría restringirse y ponderarse con una serie de objetivos y políticas estatales. Aquí la imagen del ser humano puede ofrecer una pauta para la interpretación creativa por parte de los órganos de control de constitucionalidad, quienes aplican el derecho para determinar que la propiedad privada no está solo en el valor de la libertad de los ciudadanos, sino que también está vinculada a una responsabilidad social. Sin embargo, esta unión social no debería destruir el valor de la libertad antes mencionada.

Más aún, la recién añadida cláusula sobre "civilización ecológica" (Preámbulo [apartado 7, párrafo 4] y artículo 89 [apartado 6]) no se encuentra en el catálogo de derechos sociales fundamentales y, en consecuencia, provoca acalorados debates sobre si existe un "derecho a un medio ambiente ecológico". Sin embargo, si uno mira el artículo 9 (apartado 2), según el cual el Estado garantiza "la utilización racional de los recursos naturales" y protege los "animales y plantas exóticos", entonces el Estado tiene un claro deber de proteger el medio ambiente y los animales (exóticos). Sin los términos bastante vagos de los derechos del medio ambiente o de los animales, basta con reconocer el valor del medio ambiente y animales para la existencia y el desarrollo sostenibles<sup>145</sup>. En otras palabras, la imagen del ser humano en la Constitución permite que los objetivos del Estado se interpreten adecuadamente.

Los ejemplos mencionados, con un énfasis en la interpretación sistemática, están también reflejados en la normatividad de la dignidad humana como tal; es decir, en la combinación de la cláusula de dignidad con la cláusula de derechos humanos.

#### 4.4.3.- El argumento analítico. La conexión conceptual necesaria entre dignidad y personalidad

Finalmente, el argumento analítico hace explícito que existe una conexión conceptualmente necesaria entre la dignidad y la personalidad, de modo que la cláusula de "dignidad de la persona humana" no está restringida, sino que tiene una fuerte normatividad.

En Kant, el concepto de dignidad es definido por "la humanidad en la persona de los seres humanos" o como "personalidad". La conocida fórmula de un fin en sí mismo ("ser humano como un fin en sí mismo") exige que los seres humanos consideren su propia personalidad y de los demás. También requiere que el ser humano sea comprendido no solo como un *homo phaenomenon*, sino también como un *homo noumenon*. Por tanto, personalidad y dignidad están conectadas conceptualmente de manera necesaria. Incluso donde Kant

---

<sup>145</sup> También se puede comparar esto con el artículo 20<sup>a</sup> de la Ley Fundamental alemana, que dice: "Consciente también de su responsabilidad para con las generaciones futuras, el Estado protegerá los fundamentos naturales de la vida y los animales [...]". Véase, también en: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_gg/englisch\\_gg.html#p0116](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gg/englisch_gg.html#p0116)

solo hace referencia al concepto de "dignidad (humana)", dignidad humana implica necesariamente el concepto de personalidad<sup>146</sup>. De hecho, Radbruch señala, entre otras cosas, que un concepto de dignidad del individuo podría conducir posiblemente a un individuo sin individualidad, razón por la cual él inicia la construcción de otro concepto de dignidad de los seres humanos sociales. Sin embargo, esto no significa que el concepto de personalidad en la filosofía kantiana deba ser reemplazado.

En segundo lugar, la conexión sustancial entre el concepto de dignidad y aquel de personalidad también puede deducirse de la actual teoría constitucional alemana y la práctica de la adjudicación constitucional. El llamado derecho general de personalidad es derivado por la *Tribunal Federal de Justicia Alemana y Tribunal Constitucional Federal* desde la libertad general de acción (artículo 2 [apartado 1] de la Ley Fundamental alemana) en combinación con la dignidad humana (artículo 1 [apartado 1] de la Ley Fundamental alemana)<sup>147</sup>. La dignidad humana no solo funciona como una base y guía de los diversos derechos sociales fundamentales, sino que también se concretiza como un derecho fundamental *sui generis*; incluido el antes mencionado derecho general de la personalidad. Debido a su fundamento en la dignidad humana, el derecho general de la personalidad puede incluir el derecho a la protección de la intimidad, a la identidad, a la autorrepresentación y autodeterminación informativa, etc.

También en China, el derecho general de la personalidad no está positivamente señalado en la ley. No obstante, la injerencia con el derecho general de la personalidad es, de acuerdo con una disposición del Tribunal Popular Supremo de China (en adelante, *Tribunal Supremo*), desde 2007, ya un motivo de litigio en los procedimientos civiles. Adicionalmente, la cláusula de dignidad proporciona las directrices de evaluación de una serie de casos en las sentencias chinas, como la reasunción de los procedimientos administrativos por el Tribunal Supremo de 2016 ("Michael Jordan vs la Administración Estatal de Industria y Comercio de China"<sup>148</sup>). La "dignidad de la persona humana de los ciudadanos" proporciona las directrices de evaluación para la interpretación de los "derechos más antiguos" establecidos en el artículo 31 de la *Ley de Marcas*, la cual es finalmente concretizada "como el beneficio económico de los derechos de la

---

<sup>146</sup> Robert Alexy también desarrolló una teoría de "la conexión entre el concepto de persona y dignidad humana". En consecuencia, un concepto de persona con un doble sentido "que, al incluir la autonomía en los escritos de Kant, también desempeña un papel fundamental", ofreciendo una base descriptiva o empírica más amplia para llegar, a través del lado normativo de la dignidad humana, a las "normas operativas de la dignidad humana". Véase, Robert Alexy, "Human Dignity and Proportionality Analysis", (n3) 88-91.

<sup>147</sup> Véase, BGHZ 13, 334; BVerfGE 30, 173, (194) - Mephisto; BVerfGE 34, 269, (281 e inferiores) - caso Soraya.

<sup>148</sup> Véase el fallo del Tribunal Supremo Popular de China del 7 y 8 de diciembre de 2016, Reanudación de los procedimientos administrativos, núm. 15, pp. 26 y 27.

personalidad (incluido el derecho al nombre de conformidad con el artículo 99 de los *Principios Generales del Derecho Civil* y artículo 2 de la *Ley de Responsabilidad Extracontractual*)”.

No se puede simplemente equiparar el artículo 38 (apartado 1) de la Constitución china (“dignidad de la persona humana de los ciudadanos”), incluso en combinación con el artículo 33 (apartado 1) (“derechos humanos”), con el artículo 1 (apartado 1) de la Ley Fundamental alemana (“dignidad humana”). No obstante, soy de la opinión de que la cláusula de “dignidad de la persona humana” no restringe el contenido del significado de la dignidad humana, sino que refleja la intención de los constituyentes de la República Popular China de 1982, quienes entienden la dignidad en combinación con la personalidad desde el comienzo.

Además, esta comprensión de la combinación de dignidad y personalidad tiene más consecuencias: en primer lugar, aunque la cláusula de “dignidad de la persona humana” solo aparece en el artículo 38 (apartado 1) (idemasiado tarde!), sigue estando junto al artículo 37 sobre el derecho a la libertad de la persona, de modo que puede establecerse una relación progresiva y sistemática entre el derecho a la libertad de la persona, el derecho a la personalidad y la dignidad humana. En segundo lugar, uno puede incluso afirmar que, en el desarrollo próximo de la labor de control de constitucionalidad de la República Popular China, no parece irracional derivar el derecho general de personalidad a nivel constitucional desde el artículo 38 (apartado 1). Después de todo, no se trata de un problema de traducción de palabras, sino de los enfoques de interpretación. La cláusula de “dignidad de la persona humana” -en conjunto con la cláusula de derechos humanos añadida en 2004 a la Constitución- debería ser más bien vista como un principio fundamental en la Constitución China, que es tanto aplicable en el contexto de la interpretación jurídica de acuerdo con la redacción, como en el contexto de la interpretación histórica o sistemática.

## **5.- CONCLUSIÓN: ¿DIGNIDAD HUMANA SIN METAFÍSICA?**

La metafísica concierne al ser o la existencia. Contra el entusiasmo metafísico por la dignidad humana tienen que ser formulados los siguientes argumentos: primero, la dignidad humana es algo que tiene que ver con el ‘deber’, valores o juicios de valor. Por tanto, no puede ser objeto de la metafísica. Además, la visión fundamentalista, de acuerdo con la cual la dignidad humana es el valor más elevado y, por tanto, es fuertemente normativa, no puede ser fundamentada metafísicamente.

En su lugar, debería preferirse un concepto ‘constructivo’ o ‘racional’ de metafísica, el cual dicta que algo existe si puede ser

fundamentado racionalmente<sup>149</sup>. Esta justificación racional también es aplicable a las ideas; esto es, al deber ser o los valores como, por ejemplo, la dignidad humana. Por si fuera poco, de acuerdo con Alexy, es posible fundamentar la autonomía, el reconocimiento de la persona y la dignidad mediante los enfoques de fundamentación "explicativo" y "existencial"<sup>150</sup>. Empero, sin la metafísica esta fundamentación de la dignidad humana no es posible.

Segundo, sobre la base de la fundamentación racional o la existencia de la dignidad humana, uno aún podría preguntarse sobre su normatividad. En otras palabras, ¿cómo puede surgir la normatividad desde la existencia? ¿Cómo es que un deber ser resulta de un ser? Puesto que en todo caso la falacia naturalista debe ser evitada<sup>151</sup>, esta pregunta sobre la relación entre la normatividad de la dignidad humana y la metafísica puede ser reformulada con la siguiente pregunta: ¿por qué el ser humano en tanto que ser racional o personalidad debe ser respetado y no humillado?<sup>152</sup>. Cabe recordar el argumento kantiano que dicta que un ser humano es ciertamente racional, pero todavía imperfecto; por esta razón, un ser humano requiere una necesidad y un imperativo<sup>153</sup>, de lo contrario no habría diferenciación entre 'ser' y 'deber ser' para los seres humanos. Si esta necesidad del ser humano surge desde el interior y se dirige contra sí, entonces él se encuentra en relación consigo mismo<sup>154</sup>. Además, Radbruch, con su pensamiento jurídico-social, no ha renunciado al concepto de igualdad como persona; pues mediante su 'fórmula de la negación' él, incluso, introduce la dignidad humana como un criterio para la naturaleza del derecho.

Por último, como se ha explorado en la última sección (4), la normatividad fuerte de la dignidad humana ya sea jurídica o moral, depende de al menos tres argumentos; a saber, el histórico, el sistemático y el analítico. En este sentido, la conexión necesaria entre el concepto de dignidad humana y aquél de personalidad deviene

---

<sup>149</sup> Véase, Robert Alexy, "Menschenrechte ohne Metaphysik?", *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, [2014], 52, 15, 17, 23. Véase, también Mattias Kumm y Alec D. Walen, (n133) 70 y 75.

<sup>150</sup> Véase, Robert Alexy, "Menschenrechte ohne Metaphysik?" (n149) 19-21; véase, también su "The Existence of Human Rights", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, [2013], 136, 15-18.

<sup>151</sup> Véase, Ulfrid Neumann, "Die Tyrannei der Würde", (n3) 153-166. En contra de la justificación naturalista -especialmente los enfoques social-biológicos e intuitivos de la justificación de los derechos humanos, véase, también Robert Alexy, "Menschenrechte ohne Metaphysik?", (n149) 17 y 23; y su "The Existence of Human Rights", (n150) 13.

<sup>152</sup> Véase, Robert Alexy, "The Existence of Human Rights", (n150) 13.

<sup>153</sup> Véase, Immanuel Kant, *Groundwork*, (n6) 66-67, *AK 4*, 413.

<sup>154</sup> Véase, Dieter Henrich, "Über Selbstbewußtsein und Selbsterhaltung. Probleme und Nachträge zum Vortrag über 'Die Grundstruktur der modernen Philosophie'", en *Selbstverhältnisse*, (n59) 109-130.

nítido. Por consiguiente, al menos la dignidad humana con una normatividad fuerte requiere de una fundamentación metafísica.

\*Nota: Profesor de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de Beijín, anteriormente investigador posdoctoral docente en la Universidad de Renmin de China (Beijín) (2015-2020). Actualmente, se encuentra realizando un segundo doctorado en la Universidad Christian-Albrecht de Kiel, Alemania (ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-8030-0967>). Este ensayo está escrito en el marco del programa de investigación posdoctoral de la Universidad Renmin de China entre 2015 y 2020. Me gustaría agradecer al Prof. Dayuan Han de dicha universidad, por su apoyo constante. Mi agradecimiento también para el Prof. Dr. Dr. H.C. mult. Robert Alexy de la Universidad Christian-Albrecht de Kiel, cuyo seminario *Kant's Philosophy of Law*, perspectiva de justificación de la dignidad humana y su habilidad para ponderar siempre me han inspirado. Deseo también agradecer al Prof. Dr. Dr. H.C. mult. Ulfrid Neumann de la Universidad Goethe Fráncfort del Meno; en particular por las conversaciones en las que tuve oportunidad de formular los argumentos de la dignidad humana de acuerdo con Kant y Radbruch, así como los argumentos de la cláusula de la dignidad de la República Popular China. Me gustaría agradecer al Profesor Stanley L. Paulson sus recomendaciones y consejos sobre cuestiones de estilo respecto a este documento en su versión inglesa. El autor es el único responsable del contenido de este artículo. Extiendo mi agradecimiento por la cuidadosa traducción del inglés al castellano a José Antonio Santos Arnaiz (ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-0057-7822>), Profesor Titular de la Universidad Rey Juan Carlos, Augusto Fernando Carrillo Salgado (ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6107-4917>), actual estudiante de doctorado en derecho por la UNAM y quien agradece personalmente al CONACYT por el apoyo para la traducción de este documento, así como a Julio César Muñoz Mendiola (ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8769-7984>), maestro en derecho por la UNAM. El autor de este artículo agradece a los pares revisores de *Universitas. Revista de filosofía, derecho y política* por sus sugerencias y recomendaciones profesionales.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

Arthur Kaufmann, "Demokratie - Rechtsstaat - Menschenwürde. Zur Rechtsphilosophie Gustav Radbruchs", en Arthur Kaufmann (ed.), *Über Gerechtigkeit. Dreißig Kapitel praxisorientierter Rechtsphilosophie*, (Carl Heymanns 1990-1993).

Arthur Schopenhauer, *The World as Will and Representation*, (vol. 1, traducción de Judith Norman y otros), (University of California Press 2000).

Dieter Henrich; "Das Problem der Grundlegung der Ethik bei Kant und im spekulativen Idealismus", en Paulus Engelhardt (ed.), *Sein und Ethos* (Matthias Grünewald 1963).

---, "Ethics of Autonomy", (traducido por Louis Hunt) en Dieter Henrich, *The Unity of Reason* (Richard L. Velkley ed., traducido por Jeffrey Edwards y otros) (Harvard University Press 1994).

- Eberhard Eichenhofer, "Sozialrechtlicher Gehalt der Menschenwürde", en Gröschner y Lembcke, (n3).
- Erhard Denninger, "Der Menschenwürdesatz im Grundgesetz un seine Entwicklung in der Verfassungsrechtsprechung", en Franz-J Pine y Heinrich A. Wolff (eds.), *Festschrift für Alexander von Brünneck* (Nomos 2011) 397-411.
- Ernst-Wolfgang Böckenförde, "Grundrechte als Grundsatznormen. Zur gegenwärtigen Lage der Grundrechtsdogmatik", *Der Staat*, [1990].
- , *Wissenschaft, Politik, Verfassungsgericht*, (Suhrkamp 2019).
- , "Fundamental Rights as Constitutional Principles. On the Current State of Interpreting Fundamental Rights", en Ernst-Wolfgang Böckenförde y otros (eds.) *Constitutional and Political Theory. Selected Writings*, (traducción de T. Dunlap), (Oxford University Press 2017).
- Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Lectures on the History of Philosophy*, (vol. 3, Robert F. Brown ed.), (traducción de Robert F. Brown and J. Michael Stewart), (University of California Press 1990).
- Günter Dürig, "Der Grundrechtssatz von der Menschenwürde" [1956], 81, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 127.
- Günther Patzig, "Principium diidicationis" und "Principium executionis": Über transzendentalpragmatische Begründungssätze für Verhaltensnormen", en Gerold Prauss (ed.), *Handlungstheorie und Transzendentalphilosophie* (Klostermann Vittorio 1986).
- Gustav Radbruch, "Der Mensch im Recht (1927)", [1927], 46, *Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart*, 5-18.
- , *Der Mensch im Recht*, Fritz Von Hippel (ed.) (primera publicación en 1957) (3ª. ed., Vandenhoeck & Ruprecht 1969).
- , "Gesamtausgabe", en Arthur Kaufmann (ed (obra colectiva de 20 vol.) *Rechtsphilosophie II* (Winfried Hassemer ed., vol. 2) (C.F. Müller 1990) 467-605.
- , *Law's Image of Human* (traducido por Valentin Jeutner) (40 OJLS 2020).
- , "Der Mensch im Recht 1927", en *GRGA 2*, 467-476; también su Gustav Radbruch, "Vom individualistischen zum sozialen Recht (1930)", *Hanseatische Rechts- und Gerichts-Zeitschrift*, [1930].
- , "Le but de droit", *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, [1937/1938].
- , "Der Zweck des Rechts", en *Der Mensch im Recht*, (n84).
- , "Rechtsphilosophische Besinnung" o "Fünf Minuten Rechtsphilosophie", *Rhein-Neckar-Zeitung*, [1945].
- , "Die Erneuerung des Rechts", *Die Wandlung*, [1947].
- , "Gesetzliches Unrecht und Übergesetzliches Recht", *Süddeutsche Juristen-Zeitung*, [1946].
- , "Legal Philosophy", (traducción de K. Wilk en *The Legal Philosophies of Lask, Radbruch and Dabin*), (Harvard University Press 1950).

- , "Die Problematik der Rechtsidee", en *Die Dioskuren. Jahrbuch für Geisteswissenschaften*, [1924].
- , "Vorschule der Rechtsphilosophie", en H. Schubert y J. Stoltzenburg (eds.), *Heidelberg: Hans Scherer*, (1948).
- , "Zum Diskussion über die Verbrechen gegen die Menschlichkeit", *Süddeutsche Juristenzeitung* 2, [1947].
- Hans Ingvar Roth, *P.C. Chang and the Universal Declaration of Human Rights*, (University of Pennsylvania Press 2018).
- Hans Jörg Sandkühler, *Menschenwürde und Menschenrechte. Über die Verletzbarkeit und den Schutz der Menschen*, (Alber 2014).
- Hans Michael Heing, "Menschenwürde und Sozialstaat. Genesen-Grammatiken-Grenzen", en Petra Bahr y Hans M. Heinig (eds.), *Menschenwürde in der säkularen Verfassungsordnung*, (Mohr Siebeck 2006).
- , "Unabwägbarkeit der Menschenwürde und Würdekollisionen", en B. Kämper y K. Pfeffer (eds.) *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, [2019], 51, 2019, 129-159.
- Hector Wittwe, "Ein Vorschlag zur Deutung von Art. 1 des Grundgesetzes aus rechtsphilosophischer Sicht", en Jan C. Joerden y otros (eds.), *Menschenwürde und modern Medizintechnik* (Nomos 2011).
- Hui Wang, "The Institutionalization of Human Dignity in China", en Martin Borowski y otros (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System* (Mohr Siebeck 2017) 749-764.
- Immanuel Kant, "Kritik der praktischen Vernunft (1788)" en AK (n6) (vol. 5 de Gruyter, 1908, 1913, 1928 y 1974) 1-163.
- , "Bemerkungen zu den Beobachtungen über das Gefühl des Schönen und Erhabenen", en AK (n6) (de Gruyter, vol. 20, 1942 y 1971).
- , "Grundlegung zur Metaphysik der Sitten (1785)", en Royal Prussian Academy of Science (ed.), *Gesammelte Schriften* (Gruyter 1973) 385-463.
- , "Groundwork of the Metaphysics of Moral", en Immanuel Kant, *Practical Philosophy* (traducción y edición de Mary J. Gregor) (Cambridge University Press 1996) 37-108.
- , "Selection from the Notes on the Observation on the Feeling of the Beautiful and Sublime" en Immanuel Kant, *Notes and Fragments* (Paul Guyer ed. Y traducción de Curtis Bowman y otros) (Cambridge University Press 2005).
- Jan P. Schaefer, "Human Dignity: A Remedy for the Clash of Cultures? Human Dignity and the Mind of Mencius", en Brugger y Kirste.
- Joachim Hruschka, "Die Würde des Menschen bei Kant", [2002], 88, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 463-469.
- Joachim Von Soosten, "Neubau der Sittlichkeit. Menschenwürde und Sozialstaat", en Petra Bahr y Hans M. Heinig (eds.),

- Menschenwürde in der säkularen Verfassungsordnung*, (Mohr Siebeck 2006).
- Jörg D. Kühne, *Die Reichsverfassung der Paulskirche. Vorbild und Verwirklichung im späteren deutschen Rechtsleben* (2ª. ed., Hermann Luchterhand 1998).
- Jürgen Habermas, "Moral und Sittlichkeit. Hegels Kant Kritik im Lichte der Diskursethik", [1985], 39, *Merkur*.
- , "Das Konzept der Menschenwürde und die realistische Utopie der Menschenrechte", en Jürgen Habermas, *Zur Verfassung Europas. Ein Essay* (Suhrkamp 2011), 13-38.
- , "The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights", en Jürgen Habermas, *The Crisis of the European Union. A response* (traducción de Ciaran Cronin) (Polity 2012) 71-100.
- Karl-E Hain, "Konkretisierung der Menschenwürde durch Abwägung", *Der Staat*, [2006].
- , "Menschenwürde als Rechtsprinzip", en Hans Jörg Sandkühler (ed.), *Menschenwürde. Philosophische, theologische und juristische Analysen* (Peter Lang 2007).
- Katrin Gierhake, "Feindbehandlung im Recht? - Eine Kritik des so genannten "Feindstrafrechts" und zugleich eine Auseinandersetzung mit der Straftheorie Günther Jakobs" [2008], 94, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 337-350.
- Kurt Baier, *The moral Point of View. A rational Basis of Ethics* (Random House 1958).
- Kurt Seelmann, "Menschenwürde und die zweite und dritte Formel des Kategorischen Imperativs. Kantischer Befund und aktuelle Funktion", en Brudermüller y Seelmann (n 15).
- Lei Zheng y Jiyi Zhao, "An Outline of the 'Full Coverage' Filing and Review System - Review of the Second Annual Report on Filing and Review", *China Law*, [2019], 137, 119.
- , "Review on the 2019 Annual Report on Filing and Review", *China Law*, [2020], 138, 108-123.
- Lewis W. Beck, *A Commentary on Kant's Critique of Practical Reason* (University of Chicago Press 1960).
- Manfred Baldus, "Menschenwürdegarantie und Absolutheitsthese Zwischenbericht zu einer zukunftsweisenden Debatte", [2011], 136, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 529-552.
- Marc Wiegand, "Ökonomie, Ideologie, Rechtsphilosophie: Zum Verhältnis von Wirtschaft und Recht bei Gustav Radbruch", en Martin Borowski y Stanley L. Paulson (eds.) *Die Natur des Rechts bei Gustav Radbruch*, (Tubinga 2015).
- Mario Brandhorst y Eva Weber-Guskar, *Menschenwürde. Eine philosophische Debatte über Dimensionen ihrer Kontingenz* (Suhrkamp, 2017).
- Martin Borowski, 'Absolute Rights and Proportionality', en Stephan Kirste y otros (eds.) *Human Dignity in the 21st Century*, (Nomos 2018).

- Mathias Hong, *Der Menschenwürdegehalt der Grundrechte*, (Mohr Siebeck 2019).
- Matthias Herdegen, "Deutung der Menschenwürde im Staatsrecht", en Gerd Brudermüller y Kurt Seelmann (eds.), *Menschenwürde Begründung, Konturen, Geschichte* (Königshausen und Neumann Verlag 2008) 59-61.
- , "Kommentar zu Art. 1 GG", en Theodor Maunz y otros (eds.), *Kommentar zum Grundgesetz* (91a. ed., CH Beck 2020) vol. 1, 55 (2009) 14-15.
- Mattias Kumm y Alec D. Walen, "Human Dignity and Proportionality: Deontic Pluralism in Balancing", en G. Huscoft y otros (eds.) *Proportionality and the Rule of Law*, (Cambridge University Press 2014).
- Max Scheler, *Die Stellung des Menschen im Kosmos* (primera publicación en 1927) (2ª. ed., Nymphenbuerger, 1947).
- Miguel Nogueira de Brito, "Is there Any Absolute Concept of Dignity?", [2019], 157, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 129-172.
- Ming-Huei Lee, *Kant's Ethics and Reconstruction of Mencius' moral Thinking*, (en chino tradicional) (Academia Sinica 1994).
- , *Confucionismo y Kant* (en chino tradicional 2ª. ed.) (Linking Publishing 2018).
- Miodrag Jovanović, "Legal Validity and Human Dignity. On Radbruch's Formula", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, [2013], 137-163.
- Nils Teifke, *Das Prinzip Menschenwürde. Zur Abwägungsfähigkeit des Höchststrangigen*, (Mohr Siebeck 2011).
- Onora O'Neill, "Autonomy and the Fact of Reason en the Kritik der praktischen Vernunft", en Otfried Höffe (ed.), *Kritik der praktischen Vernunft* (Akademie Verlag 2002).
- Otfried Höffe, "Prinzip Menschenwürde", en Otfried Höffe, *Medizin ohne Ethik?* (Suhrkamp 2002), 49-69.
- , *Democracy in an Age of Globalisation*, Darrel Moellendorf y Thomas Pogge (eds.), (traducción por Dirk Haubrich y Michael Ludwig), (Springer 2007).
- Paul Tiedemann, "Human Dignity as an Absolute Value", [2013], 137, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 25-40.
- Peter Axer, "Das Grundrecht auf Gewährleistung eines menschenwürdigen Existenzminimums und die Sicherung sozialer Grundrechtsvoraussetzungen", en Michael Anderheiten y otros (eds.), *Verfassungsvoraussetzungen*. (Mohr Siebeck 2013).
- Philip. J. Ivanhoe (ed.) *Mencius* (traducción de Irene Bloom) (Columbia University Press 2009) 35-124.
- Qianfan Zhang, *Human Dignity in Classical Chinese Philosophy. Confucianism, Mohism, and Daoism* (Palgrave Macmillan 2016).
- Ralf Dreier, "Zur Einheit der praktischen Philosophie Kants (1979)" en Ralf Dreier, *Recht-Moral-Ideologie*, (Suhrkamp 1981).

- , "Der moralische Standpunkt bei Kant und Hegel", en Burkhardt Ziemse y otros (eds.), *Staatsphilosophie und Rechtspolitik. Festschrift für Martin Kriele zum 65. Geburtstag* (C.H. Beck 1997).
- Ralf Poscher, "Die Würde des Menschen ist unantastbar", [2004], 59, *Juristenzeitung*, 752-762.
- , "Menschenwürde und Kernbereichsschutz. Von den Gefahren einer Verräumlichung des Grundrechtsdenkens", [2009], 64, *Juristenzeitung*, 269-277.
- Robert Alexy, "Zum Begriff des Rechtsprinzips", *Rechtstheorie* [1979].
- , *Theorie der Grundrechte* (Nomos, 1985).
- , "Zur Struktur der Rechtsprinzipien", en B. Schilcher y otros (eds.) *Rules, Principles and Elements in the System of Law*, (Verlag Österreich 2000).
- , "On the Structure of Legal Principles", *Ratio Juris*, [2000], 13, 294-304.
- , *A Theory of Constitutional Rights with a "Postscript"* (traducción de Julian Rivers) (Oxford University Press 2002) 62-64.
- , *The Argument from Injustice: A Reply to Legal Positivism* (traducción de Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson) (Clarendon Press 2002).
- , "Verfassungsrecht und einfaches Recht - Verfassungsgerichtsbarkeit und Fachgerichtsbarkeit", *VVDStRL*, [2002].
- , "Ralf Dreiers Interpretation der Kantischen Rechtsdefinition", en Robert Alexy (ed.), *Integratives Verstehen. Zur Rechtsphilosophie Ralf Dreiers*, (Mohr Siebeck 2005).
- , "Kants Begriff des praktischen Gesetzes", en Okko Behrends (ed.), *Der biblische Gesetzesbegriff. Auf den Spuren seiner Säkularisierung*, (Vandenboeck & Ruprecht 2006).
- , "Zur Struktur der Grundrechte auf Schutz", en Jan-Reinard Sieckmann (ed.) *Die Prinzipientheorie der Grundrechte*, (Nomos 2007).
- , "On Constitutional Rights to Protection", *Legisprudence*, [2009].
- , "Normativity, Metaphysics and Decision", en Stefano Bertea y George Pavlakos (eds.), *New Essays on the Normativity of Law*, (Hart Publishing 2011).
- , "The Existence of Human Rights" en Ulfrid Neumann et al. (eds.), *Law, Science, Technology*, vol 136 (ARSP, Beiheft, Steiner 2013) 13.
- , "Menschenwürde und Verhältnismäßigkeit", [2015], 140, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 497-513.
- , "Human Dignity and Proportionality Analysis", [2015], 16, *Espaço Jurídico Journal of Law*, 83-96.
- , *Begriff und Geltung des Rechts* (Karl Alber 2019) 15-17.
- Rolf Gröschner y Oliver Lembck, *Das Dogma der Unantastbarkeit* (Mohr Siebeck, 2009).

- Ulfrid Neumann, "Die Tyrannei der Würde", [1998], 84, 1998, *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, 153-166.
- , "Die Menschenwürde als Menschenbürde - oder wie man ein Recht gegen den Berechtigten wendet", en M. Kettner, *Biomedizin und Menschenwürde* (Suhrkamp 2004), 42-62.
- , *Recht als Struktur und Argumentation* (Nomos 2008).
- , "Das Rechtsprinzip der Menschenwürde als Schutz elementarer menschlicher Bedürfnisse. Versuch einer Eingrenzung", [2017], 103, *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, 287-303.
- Tatjana Geddert-steinacher, *Das Konzept der Menschenwürde als Regel und Prinzip bei Robert Alexy*, (Duncker & Humoldt 1990).
- Thorsten Kingreen y Ralf Poscher, "Menschenrechte ohne Metaphysik?", *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, [2014], 52, 15-23.
- , *Staatsrecht II: Grundrechte*, (32<sup>a</sup>. ed., C.F. Müller 2016).
- Veit Thomas, "Würde als absoluter und relationaler Begriff", [2001], 87, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 299-310.
- Wei Feng, "Methodological question of jurisprudence in China: review and outlook", en Y. BU (ed.) *Juristische Methodenlehre in China und Ostasien*, (Mohr Siebeck 2016).
- Winfried Brugger, "Die Würde des Menschen im Licht des anthropologischen Kreuzes der Entscheidung", en Wilfried Härle y Bernhard Vogel (eds.), *Begründung von Menschenwürde und Menschenrechten* (Herder 2008).